

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA	PRESENTE
C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE
C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN	PRESENTE
C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER	PRESENTE
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ	PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DAVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. EMILIO RAMOS APRESA CONVERGENCIA	AUSENTE
LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	AUSENTE

EL SECRETARIO Con fundamento en el artículo 95 fracción II del Código Electoral, esta Secretaría hace la declaración del quórum legal para verificar la presente Sesión, por lo que los Acuerdos o Resoluciones que en la misma se tomen,

serán declarados formalmente válidos. A continuación, como se anunció con la lectura de la correspondencia de la nueva representación del Partido Acción Nacional, la Presidencia tomará la protesta de Ley al Lic. Eugenio Peña Peña que se encuentra con nosotros y a quien le vamos a pedir que por favor se ponga de pie.

EL PRESIDENTE Señor Lic. Eugenio Peña Peña, protesta Usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y los Códigos y Leyes que de ellas emanan, así como cumplir con la normatividad del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, desempeñando leal y patrióticamente la función partidista que se le ha encomendado, comprometiéndose a ejercerla dentro del marco de los principios de certeza, legalidad, independencia, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN Si protesto....

EL PRESIDENTE Estoy seguro que así lo hará en beneficio de la democracia en Tamaulipas, gracias y muchas felicidades.

EL PRESIDENTE Una vez realizado el pase de lista de asistencia y declarado el quórum legal, así como la rendición de protesta por parte del Lic. Peña Peña como representante suplente del Partido Acción Nacional, le vamos a solicitar a la Secretaría de a conocer al Consejo Estatal Electoral el orden del día.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, anexa a la convocatoria se les comunicó que el orden del día contiene los siguientes puntos:

- I. Informe y Dictamen de la Comisión de Fiscalización respecto de los informes financieros de los partidos políticos del cuarto trimestre del 2006 y en su caso, su Resolución.
- II. Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del expediente N° Q-D/001/2007 derivado de la denuncia de hechos presentada por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, su Resolución.
- III. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Una vez dado a conocer el orden del día, solicitamos a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral se proceda al desahogo del primer punto de la misma.

EL SECRETARIO Con relación al primer punto del orden del día, es de referir que anexa a la convocatoria se corrió traslado a todos los integrantes de este Consejo Estatal Electoral del Dictamen de la Comisión de Fiscalización respecto de los Informes Financieros de los partidos políticos del cuarto trimestre del 2006, para el efecto de su conocimiento y esta autoridad emitirá, en su caso, la resolución correspondiente que es la materia del primer punto del orden del día.

EL PRESIDENTE Gracias. Esta Presidencia le solicita respetuosamente al Consejero C.P. Jorge Luis Navarro Cantú, Presidente de la Comisión de Fiscalización de lectura al informe y dictamen del primer punto del orden del día.

EL CONSEJERO ELECTORAL C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU Con su permiso señor Presidente, el informe y dictamen fue anexado a la convocatoria, misma que todos ustedes recibieron por lo que basado en el segundo punto del artículo diez del Reglamento de Sesiones, me voy a permitir leer parcialmente el Dictamen y me voy a ubicar en el considerando sexto que encuentra en la página seis del mismo.

““El presente informe y dictamen, contiene los resultados que arrojó el ejercicio de fiscalización de cada uno de los informes financieros que presentaron los Partidos Políticos, considerando todos y cada uno de los eventos y registros contables correspondientes, la metodología empleada y la secuencia de lo observado, lo que permite comprobar el avance sólido del Instituto Estatal Electoral, en su obligación de vigilar puntualmente los recursos que obtienen los Partidos Políticos por cualquier modalidad de financiamiento, para llevar a cabo sus tareas esenciales en un marco normativo adecuado, transparente y responsable.

Bajo esa premisa, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política Local, 44, 59 fracción III, 60 fracción XI, 68 fracciones VII y VIII, y 86 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, 54 y 58 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización se expone:

1.- Que es atribución del Consejo Estatal Electoral, según lo dispone el artículo 68 fracción VIII y 86 fracción XII del Código Electoral, nombrar de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización, integrada por tres Consejeros Electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos presenten trimestralmente sobre el origen y aplicación

de sus recursos, tanto en el año de la elección como en los dos años siguientes, y 60 días después de concluidas las campañas electorales.

2.- Que actualmente la Comisión de Fiscalización se encuentra conformada por los Consejeros Electorales, C.P. Jorge Luís Navarro Cantú, C.P. Nélida Concepción Elizondo Almaguer y la C. Ma. Bertha Zúñiga Medina, el primero de los mencionados en su carácter de Presidente de la referida Comisión, así como el C. Lic. José A. Aguilar Hernández Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral como Secretario Técnico.

3.- Que es facultad de la Comisión de Fiscalización de conformidad con lo que dispone el artículo 68 fracción VIII, incisos c) y d) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 71 de los Lineamientos Técnicos aplicables, vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los Partidos Políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos, así como la facultad en todo momento de requerir a los órganos responsables del ejercicio del financiamiento, la documentación y/o aclaración necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

4.- Que la Constitución Política Local en su artículo 20 fracción I, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

5.- Que dicho precepto legal, establece además, que la ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento, debiendo rendir informes financieros que serán públicos. Por esa calidad tienen derecho a las prerrogativas y financiamiento público previstos en la Legislación Electoral vigente, estableciéndose como obligación aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 fracción XI y 68 fracciones VII y VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, 54 y 58 de los Lineamientos Técnicos en materia de Fiscalización, los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia, remitieron en tiempo a la Comisión de Fiscalización los Informes de Ingresos y Egresos que detallan las actividades realizadas durante el periodo octubre-diciembre del 2006, considerando que el plazo para su presentación inicio el día 2 de enero del 2007 y

concluyó el día 22 del mismo mes y año, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes al trimestre reportado, según lo dispone el artículo 58 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, no así el Partido de la Revolución Democrática tal y como se expone en el siguiente recuadro:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACION
Acción Nacional	22 de Enero del 2007
Revolucionario Institucional	19 de Enero del 2007
De la Revolución Democrática	No presento
del Trabajo	19 de Enero del 2007
Verde Ecologista de México	22 de Enero del 2007
Convergencia	22 de Enero del 2007

6.- En ese tenor, los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, con excepción del Partido de la Revolución Democrática, remitieron en tiempo a la Comisión de Fiscalización los Informes de Ingresos y Egresos que detallan las actividades realizadas durante el periodo octubre-diciembre del 2006, a fin de evaluar con imparcialidad y objetividad la correcta aplicación de las disposiciones legales en la materia, buscando siempre la transparencia en la aplicación de sus recursos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En cumplimiento a lo previsto por los artículos 20 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, 68 fracción VIII del Código Electoral en vigor, además de los numerales 54 y 55 de los Lineamientos Técnicos aplicables, los Informes Financieros de los Partidos Políticos PAN, PRI, PT, PVEM, y Convergencia, presentados en el plazo previsto en el artículo 58 de los Lineamientos Técnicos, fueron turnados para su revisión y análisis a la Comisión de Fiscalización, con excepción del Partido de la Revolución Democrática quien no presentó en tiempo su informe financiero del cuarto trimestre del 2006.

SEGUNDO.- El procedimiento de revisión y dictamen de los Informes Financieros de los Partidos Políticos PAN, PRI, PT, PVEM y Convergencia correspondientes al cuarto trimestre del 2006, se llevo a cabo en el siguiente orden: Una vez recibidos los Informes Financieros por esta Comisión de Fiscalización se observó el cumplimiento de lo establecido en el capítulo quinto de los Lineamientos Técnicos, relativo a la presentación e integración de los Informes, mismo que comprende: Periodo y fecha de presentación, contemplado en el artículo 54 de los Lineamientos Técnicos aplicables en la materia, en el que se establece que los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales sobre el origen y aplicación de sus recursos para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias, tanto en el año electoral como en los dos años siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral.

En tanto que el artículo 58 del mismo ordenamiento legal, establece los plazos para la entrega de los Informes Financieros que los Partidos Políticos deberán presentar trimestralmente por concepto de Actividades Ordinarias, los cuales son:

- a).- Tratándose del periodo electoral deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que se trate y;
- b).- En los años no electorales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado.

Así mismo se verificó el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 56 del ordenamiento legal aplicable, que refiere que los Informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el presidente estatal del partido o su equivalente según se establezca estatutariamente y por el responsable del órgano interno de las finanzas.

De la misma manera se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 de Lineamientos Técnicos de Fiscalización, es decir, que los partidos políticos anexaron a los informes los estados de cuenta bancaria correspondiente al ejercicio reportado, estados de cuenta contable y su respectiva conciliación; el control de folios de los recibos por concepto de cuotas o aportaciones de la militancia y de simpatizantes que se impriman y expidan; el control de folios de los recibos y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio; las balanzas de comprobación mensuales y el reporte de Póliza de Ingresos, Egresos y Diario.

Se verificó además, que los saldos iniciales reflejados en la carátula de los presentes Informes correspondieran a los finales del anterior y finalmente que todos los registros y documentación contable, reflejaran los eventos económicos realizados por los partidos.

Debe destacarse que anexo a los Informes Financieros, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia hicieron llegar la documentación comprobatoria como respaldo de la aplicación de recursos del periodo reportado, aclarando que los ingresos reportados como transferencias de los Comités Ejecutivos Nacionales, son meramente informativos, toda vez que los mismos son fiscalizados por Instituto Federal Electoral, por tratarse de recursos que tienen su origen en los Comités Nacionales de cada Organismo Político, de conformidad con lo que dispone el artículo 41 fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se revisó y analizó la Información Financiera, así como el Control de Folios de Recibos de Militantes y Simpatizantes y control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas, además de verificarse que las conciliaciones bancarias se encontraran debidamente integradas con el estado de cuenta bancario, el estado de cuenta contable y su respectivo resultado de conciliación.

En lo que corresponde a la contabilidad, se analizaron las Balanzas de Comprobación, para elaborar un cuadro comparativo de los movimientos generados en los tres meses correspondientes al periodo, para que una vez confirmados los movimientos contables analizados en lo individual y conformados en un total por rubros, nos sirviera de base para elaborar un cuadro concentrado consolidado de los Informes financieros entregados por los Partidos Políticos que se presenta como anexo y respaldo del presente dictamen.

TERCERO.- Una vez verificada la correcta aplicación de lo contemplado en los preceptos legales señalados, se concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia cumplieron con la normatividad vigente en materia de fiscalización, al presentar sus Informes Financieros así como la documentación comprobatoria correspondiente al cuarto trimestre del año 2006.

CUARTO.- El Partido de la Revolución Democrática, toda vez que omitió la entrega del informe financiero relativo a dicho periodo, además de no dar respuesta a los diversos requerimientos que con este motivo formulara esta Comisión mediante los oficios VPPP-065/07, 070/07 y 079/07, notificados al partido político en su domicilio oficial en fechas 27 de Marzo, 04 y 13 de abril del 2007 respectivamente, circunstancia que se desprende de los acuses de recibo que obran en los archivos de esta Comisión, nuevamente mediante oficio No. VPPP-094/07 de fecha 07 de mayo del 2007, notificado al Partido de la Revolución Democrática en su domicilio oficial a las 12:33 horas del día siguiente, esto es el día 8 de mayo, como consta en el acuse de recibo que obra en los archivos de esta Comisión, se le hizo del conocimiento de la falta en que incurrió al omitir la entrega del informe financiero de sus actividades ordinarias, correspondiente al cuarto trimestre del año 2006, y cuya obligación legal se encuentra reglamentada por el artículo 68 fracción VII del Código Electoral en vigor, además de los artículos 54, 55 y 58 de los Lineamientos Técnicos aplicables en la materia, irregularidad por la cual se le emplazo para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, concediéndole así el derecho de audiencia consagrado en los artículos 71, 76 y 78 de los Lineamientos Técnicos en relación con el artículo 288 del Código Electoral.

QUINTO.- En fecha 13 de mayo del 2007, venció el plazo de 5 días concedido al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga en relación a la omisión en la presentación del informe financiero de actividades ordinarias correspondiente al cuarto trimestre del 2006 que debió rendir a esta Comisión, por lo que se dispuso la guardia respectiva, permaneciendo en el edificio que ocupa el Instituto Estatal Electoral, sito en calle 13 Morelos No. 501, Zona Centro de esta Ciudad, desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas de la fecha señalada, el C. Contador Público Francisco Javier Berzosa Garza auxiliar de la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización, por lo que vencido el plazo, este funcionario procedió a dejar constancia de la no comparecencia de persona alguna, particularmente del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO.- Mediante convocatoria de fecha 28 de junio del 2007, se citó a sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral que tuvo lugar el día 30 del mismo mes y año, en la que se abordarían entre otros puntos, el relativo a la aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización correspondiente a los informes financieros del cuarto trimestre del año 2006. Toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no ha entregado el informe financiero correspondiente a dicho periodo, mediante escrito de fecha 30 de junio del 2007, el C. Lic. José Antonio Leal Doria, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, al tener conocimiento del dictamen que rinde la Comisión de Fiscalización al Consejo Estatal Electoral respecto a la aprobación de los Informes financieros del cuarto trimestre del 2006 que presentan los partidos políticos de sus actividades ordinarias, documento que le fuera enviado anexo a la convocatoria a la sesión que celebró el organismo electoral el sábado 30 de junio del 2007, solicitó al Consejo Estatal Electoral una prórroga de cinco días para entregar dicha información, plazo que le fue otorgado por mayoría de votos de los consejeros electorales, habiéndose acordado aplazar el quinto punto del orden del día relativo a la aprobación del dictamen de referencia.

SEPTIMO.- Mediante escrito de fecha 5 de julio del 2007, recibido a las 23:45 horas, compareció el C. Lic. José Antonio Leal Doria representante propietario del Partido de la Revolución Democrática a entregar el Informe Financiero correspondiente al cuarto trimestre del año 2006 así como la documentación comprobatoria respectiva, procediéndose por parte de esta Comisión a su revisión.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones y de conformidad como lo previene el artículo 287 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, además de los artículos 81 y 82 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, somete a consideración del Consejo Estatal Electoral el siguiente:

DICTAMEN

I.- Esta Comisión de Fiscalización, es competente para emitir y someter a consideración del Consejo Estatal Electoral el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción VIII y 86 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

II.- En lo que corresponde a los ingresos reportados como transferencias de sus Comités Nacionales, esta Comisión no fiscaliza los recursos recibidos y reportados por este concepto, en virtud de que los mismos corresponden al ámbito federal, y en consecuencia la revisión de su aplicación es competencia del IFE. De tal forma que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, último párrafo Constitucional y 116 fracción IV inciso h) del citado ordenamiento legal, en el primero de los casos le corresponde a la autoridad electoral federal el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, entendiéndose por el concepto todos, únicamente el financiamiento en el ámbito federal, en tanto que en el segundo supuesto, es a la autoridad estatal a quien le corresponde dicha función.

De ahí que ambas disposiciones Constitucionales surten plenos efectos, de modo que podrán ser aplicadas cada una en su ámbito respectivo. Además de observarse el principio general de derecho, consistente en que quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio.

III.- Atendiendo a la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y dentro de los límites legales que establece el artículo 287 fracción I del Código Electoral y en virtud de actualizarse la reincidencia del acto es decir, la reiteración de una misma falta, dado que en los archivos de esta Comisión existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática ya había sido sancionado por una conducta similar, por la extemporaneidad en la entrega del informe financiero correspondiente al tercer trimestre del año 2006, donde se le impuso una sanción;. para el caso concreto se propone una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado de manera extemporánea el informe financiero de sus actividades ordinarias del cuarto trimestre del año 2006, esto es, haber transcurrido en exceso 159 días computados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo (22 de enero del 2007) hasta el día 30 de junio del 2007, fecha en la que tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral en la que se acordó concederle a solicitud del propio Partido, un plazo improrrogable de 5 días para rendir el Informe Financiero respectivo. Tal sanción, encuentra sustento legal en lo dispuesto en los 287 fracción I inciso e) y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se ajusta además estrictamente a los parámetros exigidos por la Legislación Comicial, toda vez que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, se ha presentado en ocasiones anteriores al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de

los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no presentar en tiempo el Informe financiero de sus actividades ordinarias correspondiente al trimestre en cuestión.

IV.- En el entendido de que cada Organismo Político deberá asumir en lo individual la responsabilidad que implica la información proporcionada, los estados de ingresos y egresos de sus actividades ordinarias muestran la adecuada aplicación y transparencia en el origen y uso de los recursos confiados a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia cumpliéndose con ello lo dispuesto en los artículos 44 y 60 fracción XI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta Comisión considera que los recursos económicos obtenidos en sus diversas modalidades por los Partidos Políticos fueron aplicados de manera legal, que los mismos presentan razonablemente los eventos realizados durante el periodo octubre-diciembre del 2006, y que además se ajustan de manera satisfactoria a las Leyes y Reglamentos de la materia.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 3 de agosto del 2007.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señor C.P. Jorge Luis Navarro Cantú, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Consejo Estatal Electoral, por lo que como consecuencia de este dictamen se llevará a cabo la resolución, misma que esta Presidencia solicita a la Secretaría de este Consejo, se sirva dar lectura a dicho proyecto de resolución.

EL PRESIDENTE Muchas gracias señor Presidente, derivado del Dictamen que emite la Comisión de Fiscalización, la Secretaría a mi cargo presenta el proyecto de resolución siguiente:

““RESOLUCION QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DERIVADA DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LOS INFORMES FINANCIEROS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI, PRD, PT, PVEM Y CONVERGENCIA, CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL 2006.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como, velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo rijan en sus actos y resoluciones, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política Federal, 20 fracciones I y II de la Constitución Política Local, 1, 3, 44, 45, 59 fracción III, 60 fracción XI, 68, fracciones VII, VIII y IX, 81, 86 fracciones I, y

XXXIX, del Código Electoral; y 1, 2, 6, 7, 49, 54, 55, 56, 57, 58 inciso b), 60, 65, de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, derivado del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes financieros que deben presentar los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y CONVERGENCIA sobre el cuarto trimestre del 2006, se formula esta Resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción I de la Constitución Política Local, 44 y 45 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y CONVERGENCIA son entidades de interés público, cuentan con personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que les imponen dichos ordenamientos jurídicos, para que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

II. Que con fundamento en los artículos 20 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 59 fracción III, 60 fracción XI y 68 fracción VII del Código Electoral, los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y CONVERGENCIA debidamente acreditados ante el Consejo Estatal Electoral en el año del 2006, recibieron el financiamiento público para aplicarlo exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias. En esas condiciones, dichos partidos políticos recibieron bimestralmente en el cuarto trimestre del 2006 su financiamiento público por parte del Consejo Estatal Electoral, con la obligación legal de justificar contablemente las cantidades siguientes:

CONCEPTO 4º. TRIMESTRE	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$586,788.72	\$857,319.52	\$175,252.88	\$165,024.18	\$133,258.14	\$117,905.54

III. Que es deber jurídico que los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y CONVERGENCIA, presenten trimestralmente sus informes financieros a la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, relativos al cuarto trimestre del año 2006, sobre el origen y aplicación de sus recursos, así como el

comprobar el origen y el monto de sus ingresos, dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado, de conformidad a los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política Local, 68 fracciones VII, VIII y IX del Código Electoral, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el Origen y Monto de los Ingresos por Financiamiento, así como su Aplicación y Empleo, preceptos que en su parte relativa establecen lo siguiente:

“Artículo 20...

Fracción I -...

*La Ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento, **los partidos políticos deberán rendir informes financieros, mismos que serán públicos.***

Artículo 68.-....

Fracción VII.- *Los partidos políticos, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, **así como de la presentación de los informes que están obligados a dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos** y del informe financiero de las campañas electorales, de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por el Consejo Estatal Electoral.*

Fracción VIII.- El Consejo Estatal Electoral nombrará de entre sus miembros una Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales y el Vocal de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Electoral, que será el Secretario Técnico, encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos deberán presentar trimestralmente sobre el origen y aplicación de sus recursos, tanto en el año de la elección como durante los dos años posteriores, así como del informe financiero de las campañas electorales, que deberá presentarse 60 días después de concluidas éstas.

Fracción IX.- *El Consejo Estatal Electoral, previo dictamen de la Comisión de Fiscalización, deberá publicar **los informes financieros que están obligados a presentar trimestralmente los partidos políticos y, en su caso, 60 días después de que concluyan las campañas electorales.** Si el Consejo Estatal Electoral dictamina que los recursos provenientes del financiamiento público no están siendo empleados para el fin que se otorgaron, suspenderá el financiamiento y llamará a los representantes del partido político para que manifiesten lo que a su derecho convenga; **si el Consejo dictamina nuevamente que no se justifican las cuentas, procederá a cancelar el financiamiento***

y si se presume la comisión del algún delito, se dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos **deberán presentar informes trimestrales sobre el origen y aplicación de sus recursos** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, tanto en el año electoral como en los dos años siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral, así como un informe de las actividades tendientes a la obtención del voto, 60 días después de concluidas las campañas electorales.

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos **deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo.**

ARTÍCULO 56.- Los informes **deberán ser presentados** debidamente suscritos por el presidente estatal o su equivalente según se establezca estatutariamente y por el responsable del órgano interno según corresponda.

ARTÍCULO 57.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos **serán presentados invariablemente en los formatos incluidos en los presentes lineamientos.**

ARTÍCULO 58.- Los **plazos para la entrega de los Informes Financieros**, que los Partidos Políticos **deberán presentar trimestralmente por concepto de Actividades Ordinarias serán los siguientes.**

b) En los años no electorales, **deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado.**

ARTÍCULO 59.- Todos los **pasivos** que existan al final del ejercicio, **deberán de estar registrados contablemente detallando montos, nombres, conceptos y fechas;** asimismo, **deberán estar soportados documentalmente** y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

ARTÍCULO 60.- Junto con los **informes trimestrales, deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización la siguiente documentación:**

a) **Los estados de cuentas bancarios (sic)** correspondientes al ejercicio que se reporte, estados de cuenta contable y su respectiva conciliación.

b) **El control de folios de los recibos, por concepto de cuotas o aportaciones** de la militancia y de simpatizantes que se impriman y expidan.

- c) **El control de folios de los recibos y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.***
- d) **El inventario físico actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén en posesión del partido por cualquier causa o modalidad jurídica, señalándose estas circunstancias.***
- e) **Las Balanzas de Comprobación deberán ser mensuales.***
- f) **Reporte de Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario.***

IV. Que la Comisión de Fiscalización de conformidad a los artículos 68 fracción VIII inciso d, del Código Electoral; 70 al 81 de los Lineamientos Técnicos aplicables, tiene la atribución de recibir y revisar contablemente y de manera particularizada los informes financieros que rindan los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y CONVERGENCIA sobre el origen y empleo de sus recursos, procediendo posteriormente a elaborar el Dictamen que habrá de presentar al Consejo Estatal Electoral para su consideración y aprobación respectiva, Autoridad que en su caso, emitirá la resolución que proceda.

V. Que la Comisión de Fiscalización informa y rinde el Dictamen relativo a los informes financieros del cuarto trimestre del 2006, determinando que los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y CONVERGENCIA, dieron debido cumplimiento, al presentar en tiempo y forma sus informes y la documentación comprobatoria respectiva, misma que fue objeto de análisis y revisión contable.

En el informe y Dictamen de la Comisión de Fiscalización se especifica que el Partido de la Revolución Democrática (PRD), no entregó su informe financiero del cuarto trimestre del 2006, ni tampoco exhibió la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de sus recursos al día 22 de enero del 2007, fecha en que venció el plazo de presentación, sino que habiendo transcurriendo en exceso 159 días, que deben computarse a partir del 23 de enero del 2007 al 30 de junio del 2007, porque fue en ésta fecha última cuando se verifica la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral donde a solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática y de opiniones expuestas por integrantes del órgano electoral, se acordó concederle un plazo fatal de 5 días para que hiciera la entrega del informe financiero respectivo; el hecho de que hasta el día 5 de julio del 2007 se entregara físicamente el Informe Financiero correspondiente al cuarto trimestre del 2006, por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación comprobatoria respectiva, ello arroja un total de 164 días de exceso para la presentación de informes.

Bajo los parámetros anteriores, se procede en primer término en esta resolución a establecer los totales de saldos anteriores, de ingresos, de egresos y saldo disponible de los partidos políticos, bajo las especificaciones siguientes:

CONCEPTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA
SALDO ANTERIOR	1,947,573.32	523,228.62	12.67	9,496.45	613.74	61,291.79
INGRESOS						
FINANCIAMIENTO PUBLICO						
Transferencias del CEN Estatal		857,319.52				117,905.54
FINANCIAMIENTO PRIVADO						
Miitantes		501,000.00				
Simpatizantes						
Autofinanciamiento						
Rendimientos Financieros		2,452.74				
TOTAL DE INGRESOS	2,516,544.96	1,360,772.26	221,602.88	177,024.18	133,252.14	117,905.54
EGRESOS						
Actividades Especificas		310,314.79				
Servicios Personales		741,770.00				154,500.00
Materiales y Suministros		117,572.48				8,155.00
Servicios Generales		590,071.92				10,041.19
Financiamiento a C.D.M.						
Otros:						
Activo Fijo		545,126.57				8,667.24
Cuentas por Cobrar					-4600	
Acreedores Diversos		-433578.93		-182698.52		
Impuestos por Pagar			-2631.58		-7602.18	
Gastos por Transf. CEN						
TOTAL DE EGRESOS	2,847,472.77	1,871,276.83	221,090.99	181,800.10	133,871.87	181,363.43
SALDO DISPONIBLE		12,724.05			-5.99	-2166.1

	1,616,645.51	524.56	4,720.53	
--	--------------	--------	----------	--

En ese contexto legal y fáctico y de acuerdo al dictamen de la Comisión de Fiscalización, para el Consejo Estatal Electoral, es menester analizar si su propuesta final resulta fundada y motivada. Se aprecia que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, desatiende su deber de rendir dentro del plazo que inició el 2 de enero de 2007 y concluyó el 22 del mismo mes y año, el informe financiero del cuarto trimestre del 2007, no obstante haberse formulado requerimientos al Lic. José Antonio Leal Doria como representante propietario del PRD, mediante oficios No. VPPP 065/2007, de fecha 26 de marzo del 2007 y recibido el 27 del mismo mes y año; VPPP-070/2007, del día 3 de abril de 2007, recibido el 4 del mismo mes y el oficio VPPP-079/2007 de fecha 12 de abril de 2007 y recibido al día siguiente, de cuyo contenido se circunscribía para que dicho partido político presentara sus informes en los términos de Ley, sin que lo hubiera hecho, en tanto que por oficio número VPPP-094/97 de fecha 7 de mayo del 2007, de nueva cuenta se le otorgó el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera en cuanto a su irregularidad demostrada, plazo contado a partir de la recepción del documento que se entregó en el domicilio oficial del Partido de la Revolución Democrática, sito en Av. Gral. Alberto Carrera Torres entre 19 y 20 No. 302 de esta ciudad, en estricto respeto a su garantía de audiencia, mas sin embargo no se presenta informe alguno, arribando a la conclusión de que la conducta omisa del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, hasta ese momento, vulnera los artículos 20 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 60 fracción XI, 68 fracciones VII, VIII y IX del Código Electoral, 54, 55, 56, 57, 58 inciso b) y 71 de los Lineamientos Técnicos aplicables.

Independientemente de la irregularidad anotada, el PRD por conducto de su Secretario de Finanzas, con fecha 5 de julio del 2007 entrega físicamente el Informe Financiero correspondiente al cuarto trimestre del 2006, firmado por él mismo y el Presidente del partido, derivada de su solicitud por escrito y verbal que hiciera el 30 de junio del 2007, fecha en que se verifica la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, donde pidió se le otorgara un plazo fatal para su entrega, mismo que correría a partir, aprobándose otorgarle un plazo fatal de 5 días para que hiciera la entrega del informe financiero respectivo, sin demérito de la falta partidista e irregularidad manifiesta de extemporaneidad, misma que es menester analizar para determinar si se trata de una falta o irregularidad levísima, leve, grave o gravísima, motivo por el cual se procede a su estudio y concluir que basta la simple omisión de rendición de cuentas dentro de los plazos previstos legalmente, para considerar tal actitud como una falta grave, porque no se daba a conocer con exactitud en que rubros se aplicó el financiamiento público destinado exclusivamente para los fines previstos en el artículo 60 fracción XI del Código Electoral, respecto del ejercicio contable del

financiamiento que asciende a \$175,252.88 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), llegándose a la conclusión de que la falta es grave sumado al hecho del acto de reincidencia porque dicho partido político cuenta con un antecedente del informe financiero del tercer trimestre del 2006, que no comprobó totalmente los rubros de financiamiento público estatal, cuentas por cobrar y apoyos a comités municipales arrojando una cantidad de \$13, 000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), haciéndose acreedor a una sanción de 500 días de salario mínimo, razón por la que esta Autoridad Electoral observa y aplica debidamente el artículo 287, 288 del Código Electoral y 82 de los Lineamientos Técnicos aplicables que en su parte relativa establecen:

ARTICULO 287.- *Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

I.- Con multa de 250 a 5000 días de salario mínimo vigente para la capital del Estado;

II.- a V.-.....

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a).- Incumplan con las obligaciones señaladas en el Artículo 60 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b).- a d).- ,,,,,,,,,,

e).- No presenten los informes financieros en los términos y plazos previstos en el artículo 68, fracción VIII, de este Código, así como conforme a lo dispuesto en los lineamientos técnicos aplicables;

f).- y g).-

Las sanciones previstas en las fracciones III) a la V) de este Artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sean particularmente graves o sistemáticos.

Cuando la

“Artículo 288.- *Para los efectos...*

Una vez que...

Para la integración...

Concluido el plazo...

El Consejo Estatal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa.”

“Artículo 82.- *En el Consejo Estatal se presentará el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización, proponiendo en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de ésta, se deberá analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto a los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. **En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.”***

Así las cosas, estando acreditado notoriamente que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA incumplió a su obligación constitucional, legal y reglamentaria de presentar en los términos y plazos previstos por la Ley, los informes financieros del cuarto trimestre del 2006, en atención a la propuesta de la Comisión de Fiscalización respecto de la multa aplicable ante un hecho objetivo y grave, el Consejo Estatal Electoral, procede al análisis de la sanción aplicable a la luz del artículo 287 del Código Electoral, sanción que debe ser lo suficientemente válida y que genere conciencia y respeto a la normatividad vigente, por lo que vistas las sanciones establecidas tales como multa, la reducción de las ministraciones, la supresión total de las ministraciones del financiamiento o la cancelación de la acreditación como partido político, es de concluir que resulta aplicable de todas las comentadas y de acuerdo a la irregularidad por extemporaneidad y reincidencia del acto incurridas por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, la prevista en la fracción I, de dicho artículo 287, que consiste en multa que oscila de 250 a 5000 días de salario mínimo en la capital del estado. En ese contexto, para el caso concreto, al estar frente a un acto grave por el tiempo transcurrido de 159 días en exceso, derivado del incumplimiento del PRD con su obligación de informar, en las finanzas del cuarto trimestre del 2006 además de su acto reiterativo por reincidencia, arroja la necesidad de imponer una multa económica que razonablemente sea la idónea y procedente, respecto del financiamiento contable que asciende a \$175,252.88, sobremanera el hecho de reincidencia derivado de la omisión de informar completamente en el informe financiero del tercer trimestre del 2006, por lo que esta Autoridad Electoral, sin excederse en la aplicación de la sanción administrativa que habrá de imponer, procede a la respectiva individualización.

En esa tesitura, identificada la sanción sustentada en una multa, estima pertinente para el efecto de individualizarla, tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de la gravedad de la falta administrativa, bajo

el marco de que dicha multa resulte la idónea una vez visto el plazo que tenía el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA para presentarlo sin haberlo hecho en el mes de enero del 2007 como era su obligación, pese a los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, inclusive concederle la garantía de audiencia para que expusiera las argumentaciones que considerara procedentes, mediante oficio VPPP-093/07 que le remitió el Presidente y Secretario de dicha Comisión, el día 7 de mayo del 2007, teniendo que esperar hasta el 30 de junio del 2007, en que se desarrolló la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y a solicitud del representante del Partido de la Revolución Democrática se acordó concederle un plazo fatal de 5 días para la entrega del informe financiero respectivo, cubriendo hasta esa fecha su obligación informativa. En esa virtud, no deja la actitud partidista de ser considerada una irregularidad grave, no siendo dable aplicar el mínimo de 250 días de salario como multa que establece la fracción I del artículo 287 del Código Electoral, sino que por su notoria extemporaneidad y reincidencia de actos, orilla a tener que aplicar una multa adecuada y justa de acuerdo al Código Electoral y Reglamento aplicable.

Por consecuencia, éste Órgano Superior de Dirección, conforme a los principios de certeza, legalidad y objetividad, en el caso concreto, considera que la sanción de la Comisión de Fiscalización relativa a 1000 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), resulta procedente de acuerdo a la falta de extemporaneidad y reincidencia del acto, que transgrede la obligación consagrada en los artículos 60 fracción IV y 287 incisos a) y e), párrafo quinto del 288 del Código Electoral, y 82 de los Lineamientos Técnicos Aplicables; multa impuesta que deberá ser pagada ante la Junta Estatal Electoral dentro de los quince días contados a partir de la notificación, o en su caso, se deducirá de la ministración siguiente, de conformidad al párrafo séptimo del citado precepto 288.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior Jerárquico de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia, resuelve:

PRIMERO.- Se aprueba en sus términos el Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, respecto de los informes financieros del cuarto trimestre del 2006 presentados por los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y CONVERGENCIA.

SEGUNDO.- Se tienen por recibidos los informes financieros de los Partidos Políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y CONVERGENCIA, relativos al cuarto trimestre del 2006, los que se aprueban para todos los efectos legales.

TERCERO.- Al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al presentar extemporáneamente los informes financieros del cuarto trimestre del 2006 y

reincidir en el acto informativo, se le impone una multa de 1000 días de salario mínimo en la capital del estado, a razón de \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 M. N.) diarios, que arroja un total de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), de conformidad a la argumentación vertida en el considerando V de esta Resolución.

CUARTO.- Comuníquese esta Resolución a la Junta Estatal Electoral, para que en caso de que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA no cubra la multa impuesta, dentro del plazo de 15 días, se proceda a retener de la siguiente ministración que le corresponde, la cantidad de \$47,600.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por la falta e irregularidad materia del Dictamen y Resolución.

QUINTO.- Notifíquese esta resolución a los partidos políticos y publíquese en los estrados de este Consejo y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al señor lic. José Antonio leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PRD Solamente quiero dejar constancia que ...(no se escucha)..... los apercibimientos hechos a mi partido para que rindieran los informes financieros fueran por mi conducto, de inmediato dichos requerimientos yo los entregaba al órgano de mi partido que corresponde que es la Secretaría de Finanzas, el plazo lo solicité tratando de evitar una falta mas grave a mi instituto político y en su momento agradecí la buena voluntad de los Consejeros habérmela concedido, pero de ninguna manera también ahí se plasma, que yo entregué dichos informes y eso no es verdad, lo hizo la secretaria de finanzas firmado por él y el presidente de partido, luego se hagan dichas aclaraciones en el dictamen y resolución, porque eso compete netamente a la secretaria de finanzas de mi partido, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias, si señor licenciado, si se toma nota y efectivamente y al contrario, esta este Consejo agradece que a través de ustedes los representantes de los partidos políticos nos ayuden a coadyuvar y a coordinar los distintos trabajos en los cuales los partidos políticos tendrán que rendir distintos informes a este órgano electoral, cosa que agradecemos a todos ustedes. Se le concede el uso de la palabra al señor Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante propietario del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas tardes señor Presidente, señores Consejeros y compañeros representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión. Yo nada mas quiero hacer notar lo siguiente, en el Dictamen emitido en la sesión extraordinaria realizada en el mes de mayo fue sancionado efectivamente el Partido de la Revolución Democrática por 500 salarios mínimos por dos incumplimientos a la remisión de los informes, el primer caso fue por presentarse de manera extemporánea y el segundo por no haber comprobado una determinada cantidad, trece mil y fracción de pesos, la sanción que se impuso fue de 500 salarios mínimos y ahorita acaba de mencionar el Secretario considerada la actual reincidencia como falta grave, quiero suponer que para la sanción anterior se aplicaron los dos mínimos de sanción, 250 por no haber presentado en tiempo el informe y otros 250 por no haber comprobado por lo que no comprobó en su momento, la reincidencia yo creo que aquí también fue presentado de manera extemporánea y solamente se suma a 1000 salario mínimos la amonestación o la multa que se aplica en este momento, estaba viendo yo en el artículo 287 del Código, efectivamente marca los mínimos y los máximos, siento que en el primero de los casos fue muy benévola la multa puesto que se aplicaron los dos mínimo y la reincidencia pues se aplicó, quiero pensar, los mil salarios mínimos, 500 o 250 por la primera y dos veces, tres veces la reincidencia, yo creo que aquí en esto si es muy importante ver por un lado la disponibilidad y la apertura del Consejo para que los partidos políticos rindamos este compromiso, esta obligación que nos marca la ley, el tiempo yo creo que haberla presentado casi dos trimestres posteriores a su presentación, yo creo que fue mucho mas grave que haberla omitido los 5 días posteriores a los 20 que nos marca el Código, entonces, yo creo que debe de irse estudiando una manera para presione y no se prorrogue tanto la emisión de un dictamen, porque ahorita ya estamos venciendo, estamos ya en el tercer trimestre del 2007 casi y apenas se está presentando el cuarto del 2006, yo creo que dentro de los 20 días que tenemos como límite y el requerimiento que ser nos hace, debe ser consecuencia para que la Comisión en este caso, presente o turne cuanto antes los informes para que sean tratados en el Consejo y no se de tanta prórroga por un lado y por otro la reincidencia deben de ser mas severas por que definir que es mas severas, porque no nada mas es, bueno el doble de la anterior, mas severas es, los limites están muy amplios, entonces el término mas severo que fuera considerándose el criterio para la sanción de multa mas severa y que se fuera definiendo en que términos, no nada mas todos tenemos esta responsabilidad, ahí en ese sentido es definir mas la severidad y en este caso la reincidencia no fuera otra, yo considero que era mas grave el no comprobar, el no comprobar debe de ser mucho mas severa que el haberlo presentado de manera extemporánea, pero de ahí la secuencia o la gravedad irla marcando en ciertos parámetros para las sanciones que en el futuro se lleguen a tomar, no estoy ni en contra, considero que es una consideración por parte del Consejo y creo que es justa, pero si ir definiendo

algunos criterios para en lo futuro que todos los partidos políticos sepamos a que nos estamos ateniendo al violar una disposición legal y sepamos como vamos a ser sancionados, muchísimas gracias.

EL PRESIDENTE Muchas gracias señor ingeniero, tomamos muy en cuenta sus comentarios, toda vez que todas las declaraciones y las manifestaciones de este Consejo, quedan debidamente grabadas, mismas que haremos llegar tanto al seno de la Comisión de Fiscalización como al seno de este órgano colegiado para tomar debida nota y cuenta para efectos posteriores, se concede el uso de la palabra al Consejero Electoral Arq. Guillermo Tirado Saldivar.

EL CONSEJERO ELECTORAL ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR Me gustaría puntualizar la información que nos acaba de manifestar el representante del Partido Acción Nacional el Ing. Dávila Crespo. Como un antecedente para todos es conveniente que recordemos que el análisis que se hizo del tercer trimestre del año pasado, evidentemente que no corresponde al Consejo actual haberlo analizado, sin embargo como responsable que somos los integrantes del Consejo, se le dio cabida y se le dio una solución, eso como primer punto, como segundo punto efectivamente, eso era lo que queríamos comentar también, que había un error de transcripción en cuanto a que la multa anterior para el PRD fue de 13,000 la multa fue creo que de 23,000 pesos o un poco mas y quiero también aclarar que en ningún momento se está hablando en esa ocasión de reincidencia puesto que era la primera ocasión en que se multaba, entonces, la reincidencia es a partir precisamente de este dictamen que se esta presentado, digo, para poder puntualizar que es lo que se hizo en la anterior, que fue lo que se tomó en consideración y que es lo que tomamos en consideración el día de hoy para poder multar al Partido de la Revolución Democrática y falta todavía a partir de eso faltan los informes precisamente o los dictámenes de los siguientes dos trimestres el cual en una reunión previa del día de ayer exclusivamente de Consejeros, tomamos la determinación de agilizar la repuesta de fiscalización, eso evidentemente que puede abundar mas al respecto es el Presidente de la Comisión y él le podrá dar un informe mas detallado de cual es plan precisamente para evitar ese tipo de cosas, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Se concede el uso de la palabra al señor Secretario de este Consejo Estatal Electoral.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente. Dos aclaraciones: en primer término ya se hizo la corrección al proyecto de la resolución, respecto de la falta de comprobación del trimestre pasado del PRD fueron \$13,000.00 al hacerse acreedor a una sanción de 500 días de salario mínimo, además, de las precisiones hechas por el Representante del PRD; y por lo que hace al concepto de sanción que refería al

representante del Partido Acción Nacional, en efecto se establece una diversidad de tópicos de sanción en la propia resolución, como lo son de naturaleza levísima, leve, grave y gravísima, pero hay que hacer hincapié de que el concepto grave, a su vez tiene otra división o subdivisión que corresponde a la gravedad primaria, que es aplicable en este caso, además de la gravedad intermedia y la gravedad máxima o superior.

EL PRESIDENTE Gracias, se concede el uso de la palabra en segunda ronda al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Nada mas una aclaración que yo señalé que por la no comprobación de los 13,000 pesos había recibido la sanción, yo no la mencioné pero a lo que voy es a lo siguiente, la reincidencia efectivamente no es en este proceso, ni a este Consejo el que le ha tocado vivir una amonestación anterior al PRD, recordemos que en el 2004 también fue sancionado por no presentar los recursos, la reincidencia no es en el periodo en el que está este Consejo, la reincidencia es la falta que se haya cometido con anterioridad como lo dice su nombre, entonces, en este caso si es reincidencia y es la tercer reincidencia, gracias.

EL PRESIDENTE Muchas gracias señor ingeniero y tomamos debida nota. ¿Algún otro comentario?, esta a disposición el uso de la palabra. no habiendo otro comentario, se somete a consideración de este Consejo Estatal Electoral, de los compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el proyecto de resolución leído por la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral.

EL SECRETARIO la Secretaría procede a tomar la votación de las Consejeras y Consejeros Electorales respecto de este Proyecto de Resolución, favor de manifestarlo con el signo acostumbrado.

EL CONSEJERO ELECTORAL MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA Quisiera señalar nada mas que el acotamiento que hizo el representante del PRD.

EL SECRETARIO Si señor Consejero. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de los Consejeros Electorales, incorporándose las aclaraciones que hizo la representación del Partido de la Revolución Democrática.

EL PRESIDENTE Gracias. Como siguiente punto le solicitaremos a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral de lectura y desahogo al segundo punto del orden del día, perdón, se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez, representante del Partido del Trabajo.

EL REPRESENTANTE DEL PT Gracias señor Presidente. Si me permite, antes de que se lea el proyecto de Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, quisiera señalar algunas consideraciones con el respeto, si me permiten, voy a ser breve.

“Consejeros y Consejeras Electorales, Representantes de los partidos políticos, público asistente y medios de comunicación:

Disiento respetuosamente del contenido del dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobarlo en sus términos, implicaría la renuncia al ejercicio de la facultad de investigación conferida al Consejo Estatal Electoral en el artículo 86, fracción XX, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Por una parte, dejar de investigar los hechos denunciados, y aquellos con los que guardan relación, que son del conocimiento general, es negativa de acceso a la justicia, e infracción al principio de legalidad. Pues, la simple omisión de la dictaminadora de allegarse elementos de prueba para esclarecer, a verdad sabida y buena fe guardada, los hechos señalados en la queja denuncia, afecta el desarrollo normal del proceso electoral. En mi especial convicción, tales hechos obligaban al Consejo a pronunciarse sobre: si hubo (o no) actos anticipados de campaña, pero, también, a determinar si se violaron o no las reglas relativas a los gastos de campaña. Es decir, inferir las conductas de los partidos y sus militantes, que pudieran dar lugar a sanciones administrativas, legalmente establecidas en el artículo 287 del ordenamiento electoral del estado. Al respecto, me parece que los gastos de campaña, incluida la propaganda electoral y de promoción personal de aspirantes a cargos de elección popular, o publicidad masiva en prensa, televisión, etc., tendientes a posicionar política y electoralmente al aspirante, en el ánimo de la ciudadanía, solo pueden ser aplicados durante los períodos permitidos en los artículos 70, y primer párrafo del artículo 146, del Código Electoral del Estado, es decir, durante las campañas electorales. Fuera de las campañas los partidos solo pueden aplicar recursos y sus simpatizantes hacer aportaciones para gastos ordinarios, conforme a lo previsto en la parte final del mencionado artículo 70. En ese sentido, permitir o autorizar gastos de simpatizantes de partidos políticos para el posicionamiento personal evidente de aspirantes a cargos de elección popular, sin que dichos gastos se reporten al Instituto (bajo el pretexto de que no fueron erogados en campañas electorales), sería tanto como establecer el principio de simulación en materia electoral, en lugar de hacer valer el de autenticidad de las elecciones. En esas condiciones, el principio de equidad quedaría reducido solo a la voluntad e intereses de los partidos políticos, y no al imperio de la ley. Es así que las notas periodísticas contenidas en el expediente, no hablan de que los aspirantes a puestos de elección popular buscaran incrementar la afiliación de sus respectivos partidos, ni implican pronunciamientos sobre determinados programas, políticas públicas, o principios partidarios, sino que, únicamente ponen de manifiesto, que

algunos aspirantes a diputados o alcaldes trataban de posicionarse políticamente en el ánimo de los ciudadanos, incluso, antes de iniciar el proceso electoral. Además, es un hecho notorio, evidente, que los aspirantes de dos de los partidos acreditados ante este Consejo han gastado sumas millonarias en promover su imagen en los medios masivos de comunicación de todo el estado, y no solo en los medios impresos, sino, en los electrónicos, además de las distintas formas de publicidad a las cuales el mencionado artículo 70, en sus diversas fracciones, estima como gastos de campaña. Por otra parte, no obstante que, al final del considerando SEXTO, la dictaminadora reconoce que: "... los propios actos de que se duele la denunciante resultan ser actividades necesarias de los partidos para designar de entre su militancia (ciudadanos) a sus representantes políticos que con posterioridad y en los tiempos legales registrará como sus candidatos a los diversos cargos de elección popular" El dictamen en mención, en ninguna parte establece las fechas ni los períodos de duración de los respectivos procesos internos, en que cada uno de los partidos denunciados iniciaron las actividades para designar a sus candidatos a puestos de elección popular. Es decir, se falta al principio de certeza, porque no se señala cuándo iniciaron ni cuando terminaron las precampañas; y el dictamen no aclara cuándo se expidieron las convocatorias a los procesos internos, donde los partidos definieron los periodos estatutarios de las precampañas, y sus normas aplicables. Esto tiene especial relevancia pues, por una parte, del contenido del considerando SÉPTIMO, y respecto de los hechos denunciados, la comisión dictaminadora estima que sí hubo actividades desplegadas por dos de los partidos políticos, encaminadas a la designación de candidatos a cargos de elección popular, en la parte que señala: "... si bien es cierto que se trata de actos mediante los cuales resulta necesario para los partidos políticos la utilización y colocación de propaganda electoral, también lo es, que los actos enunciados son parte de sus procesos internos de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, en donde participan los ciudadanos que pertenecen a la militancia de los propios partidos,..." Sin embargo, al no precisar el dictamen los períodos de precampaña, no puede afirmarse, con certeza y objetividad, que los actos denunciados ocurrieron durante los procesos internos, y en esta parte es oscuro e irregular el documento que se discute. Además, los integrantes de la dictaminadora reconocen expresamente que los actos denunciados, a que alude el proyecto en estudio, fueron actos que requerían la utilización y colocación de propaganda electoral de los partidos políticos. Con lo cual, es claro que los actos denunciados, referidos en el cúmulo de notas periodísticas que constan en el expediente, son actos de propaganda electoral, y estimo que lo son tanto en sentido formal como material. De esta manera no asiste razón a la dictaminadora, cuando aduce, en el sexto de los considerandos, que los elementos probatorios que se le allegan, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de ninguna manera acreditan los elementos de tiempo, modo y lugar de los actos señalados por

la quejosa ni las formalidades tipificadas en el artículo 138. Lo anterior, no solamente por el hecho de que, los actos consignados en las notas periodísticas refieren expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los distintos aspirantes a puestos de elección popular promovieron actos de campaña y de propaganda electoral, fuera de tiempo, sino, además, porque el artículo 138 debe entenderse en el sentido de que, los actos de campaña y de propaganda electoral solo pueden ser realizados por los candidatos registrados, sus voceros y simpatizantes, a fin de promover ante el electorado o la ciudadanía las candidaturas registradas, no así en el caso de aspirantes cuyas candidaturas no han sido registradas. Por lo cual, cuando, materialmente, determinados aspirantes ejercen derechos que solo corresponden a los candidatos registrados, vulneran el principio contenido en este artículo. En consecuencia, expreso mi desacuerdo con el proyecto, solicitando se asiente en el acta respectiva mi intervención, y a los consejeros electorales les pido que reflexionen su votación, que sea razonada, ojalá que sea en contra, para los efectos conducentes.

Unidad Nacional, ¡Todo el poder al pueblo!, servidor Martín Sánchez Mendoza, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral”, traigo una copia para que me reciba el señor Secretario, muchas gracias señor Presidente.

EL PRESIDENTE Muchas gracias Sr. Martín Sánchez, representante del Partido del Trabajo y que su versión queda debidamente asentada en el Acta y se le recibirá oficialmente el escrito presentado.

EL SECRETARIO.- Recibe el oficio y sella de recibido.

EL SECRETARIO Como segundo punto del orden del día, se encuentra el Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del expediente N° Q-D/001/2007 derivado de la denuncia de hechos presentada por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, su Resolución.

EL PRESIDENTE Esta Presidencia solicita respetuosamente a la compañera Consejera Electoral Ma. Bertha Zúñiga Medina, Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos proceda dar lectura al dictamen.

LA CONSEJERA ELECTORAL SRA. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, muy buenas tardes tengan todos ustedes, señor Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra Presidente, Secretario Lic. Enrique López Sanavia, Lic. Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores, compañeras y compañeros Consejeros, representantes de partidos políticos, medios de comunicación y ciudadanos que nos

acompaña, en virtud de que el documento del cual voy a dar lectura ya fue girado junto con la convocatoria yo solicito la dispensa de la lectura de acuerdo al artículo 13 del Reglamento de Sesiones, permitiéndome iniciar la lectura desde el considerando sexto.

“Visto para resolver el expediente electoral número Q-D/001/2007 formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo suscrita por el C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA, en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante escrito recibido en este Instituto Estatal Electoral, el día 7 de mayo del año 2007, el C. Martín Sánchez Mendoza, representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, presentó Queja / denuncia por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la difusión masiva en medios de comunicación, proselitismo y la propaganda político – electoral con la intención de posicionar tanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional como a sus aspirantes a cargos de elección popular en el ánimo y la preferencia de los electores de todo el Estado.

II.- Que mediante oficios No. 531 y 532/07 de fechas 7 de mayo del año actual, la Presidencia corrió traslado del escrito de denuncia y anexos a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a efecto de que en un plazo de 5 días contesten por escrito lo que a sus intereses convenga y en su caso aporten las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con lo que dispone el numeral 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

III.- Que mediante escrito recibido por el Instituto Estatal Electoral a las 19:05 horas en fecha 11 de mayo del 2007, el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, compareció a dar respuesta en el plazo establecido en el numeral anterior, a las imputaciones formuladas por el Partido del Trabajo en contra de las presuntas irregularidades relacionadas con el proceso electoral que hace consistir en actos de difusión o propaganda político – electoral ilegal que anticipada y sistemáticamente han desplegado los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular.

IV.- Que mediante escrito recibido por el Instituto Estatal Electoral a las 22:35 horas en fecha 12 de mayo del 2007, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, compareció a dar respuesta dentro del plazo de 5 días establecido con antelación, a las imputaciones formuladas por el Partido del Trabajo en contra de las presuntas irregularidades relacionadas con

el proceso electoral que hace consistir en actos de difusión o propaganda político – electoral ilegal que anticipada y sistemáticamente han desplegado los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular.

V.- Que mediante oficio de fecha 12 de junio del presente año, la Secretaría del Instituto Estatal Electoral en los términos de los artículos 86 fracción XX, 95 fracción XIII, 287 y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dio cuenta del escrito presentado por el representante del Partido del Trabajo a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, para la realización de los trámites del expediente, correspondiente a la queja/denuncia formulada en contra del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, procediendo el Secretario a su radicación bajo el número de expediente **Q-D/001/2007**, mismo que fue turnado para su sustanciación a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha 14 de Junio del 2007.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, 86, fracciones XII y XX y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, corresponde al Consejo Estatal Electoral a través de ésta Comisión, conocer por los medios legales pertinentes cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, por actos violatorios al código electoral, por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, por lo tanto es competente para conocer y resolver la denuncia formulada por el representante del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Que los actos de campaña y propaganda electoral son actividades indispensables que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones, candidatos, militantes y simpatizantes, con la finalidad de que el electorado y la ciudadanía en general tengan pleno conocimiento de las plataformas electorales que postulan como partidos políticos o partidos coaligados, tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de sus formas y acciones fijadas en sus documentos básicos.

TERCERO.- Que el Partido del Trabajo, a través del C. Martín Sánchez Mendoza, representante acreditado ante este Organismo Electoral, en su escrito, denuncia presuntas infracciones a la Ley Electoral, manifestando esencialmente lo siguiente:

“Que aún y cuando ni siquiera se ha expedido convocatoria a procesos internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular, numerosos militantes, principalmente del Partido Acción Nacional y del Revolucionario Institucional se adelantaron a los tiempos y etapas electorales, incurriendo

deliberadamente en irregularidades consistentes en la difusión masiva en los medios de comunicación, proselitismo y propaganda político – electoral con la intención de posicionar tanto a los partidos como a los aspirantes a cargos populares de elección, en el ánimo y la preferencia de los electores de todo el Estado, siendo evidente que la publicidad utilizada para dicho fin se ha generado fuera de los ámbitos propiamente partidistas, con proyección Estatal o Regional, incluso más allá del Distrito o Municipio en el cual los Ciudadanos pretenden contender. En algunos casos se advierte la posible utilización de programas oficiales y recursos públicos o el manejo de la imagen personal de algunos funcionarios partidistas y gubernamentales del Estado o de los Municipios, en apoyo indebido a la difusión de los aspirantes a los cargos de representación popular.

Derivado de todo lo anterior el Partido del Trabajo ofrece las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES.- Consistentes en un legajo tamaño doble carta con 73 recortes o notas periodísticas que se enlistan en los puntos 4 y 5 del capítulo de hechos de la presente Queja Denuncia, mismas que en copias impresas o los respectivos recortes periodísticos se acompañan al escrito de Denuncia, medios probatorios con los cuales se pretende acreditar lo señalado en el capítulo de hechos y conceptos de derecho del presente curso.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico – jurídicas que se deriven de los hechos conocidos y aducidos en la presente Queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las Constancias y actuaciones de autos que obren en el expediente que se forme con la presente denuncia y anexos.

CUARTO.- Por su parte el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el C. Ing. Alfredo Dávila Crespo, en ejercicio del derecho de audiencia manifestó en su escrito de contestación fundamentalmente que:

“efectivamente, como el compareciente lo señala, el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, dio inicio con la primera sesión del Consejo Estatal, efectuándose ésta en la primera semana del mes de abril y concluye con las constancias correspondientes que declaran la validez de la elección. Dividiéndose esta en CUATRO ETAPAS, en la presente nos incumbe la correspondiente a la preparación de la elección, misma que dio inicio con la primera sesión de Consejo Estatal y concluye al dar inicio la jornada electoral. Dentro de ésta etapa quedan contempladas todas aquellas actividades en las cuales, los partidos políticos

buscan la simpatía de la ciudadanía y por ende el voto de éstos, debemos precisar que el artículo 138 del Código Electoral prevé lo siguiente:

Por “campaña electoral” se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por “actos de campaña” se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por “propaganda electoral” se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Continua manifestando, ahora bien, el denunciante señala que a partir del mes de febrero del año en curso, fuera de toda legalidad y sin existir convocatoria a procesos internos para la selección de candidatos a los puestos de elección popular, numerosos militantes principalmente del Partido Acción Nacional se han adelantado a los tiempos y etapas electorales, situación que señala es irregular y la misma consiste en la difusión masiva en los medios de comunicación, proselitismo y propaganda electoral, cuya finalidad es el posicionamiento de los partidos y de los aspirantes a un cargo de elección en el ánimo y la preferencia del electorado. Señala que se utilizan programas oficiales y recursos públicos y se promueve la imagen personal de algunos funcionarios partidistas y gubernamentales del estado o de los municipios. Imputándole al Partido Acción Nacional las siguientes notas periodísticas:

1.- Expreso 15 de febrero del 2007.- Asegura Juan García relación cordial con el dirigente del PAN.

2.- Expreso 26 de febrero del 2007.- Primero uniré al PAN, luego ganaré la alcaldía, Rachid.

3.- El Valle 26 de febrero del 2007.- Asegura Rachid, existen las condiciones para el triunfo.

4.- Expreso 26 de febrero del 2007.- Gustavo, yo no voy, pero apoyo a Mónica.

5.- Expreso 12 de marzo del 2007.- Si entro gano, Mónica.

6.- Expreso 25 de marzo del 2007.- Juan García suma apoyos, señaló la lideresa panista Araceli Medellín.

7.- El Mercurio 31 de marzo del 2007, Altamira.- Renuncia subdirector de tránsito para buscar alcaldía por el PAN.

- 8.- *El Mercurio* 8 de abril del 2007.- Aspirante panistas iniciarán su campaña mañana lunes.
- 9.- *Expreso* 12 de abril del 2007.- Confían en vencer al PRI en Soto La Marina.
- 10.- *Expreso* 27 de abril del 2007.- Tamaulipas se pintará de azul, Jesús Nader.
- 11.- *El Mercurio* 27 de abril del 2007.- Renunció ayer Francisco Quintanilla al Ayuntamiento, para buscar candidatura por Acción Nacional.
- 12.- *El Mercurio* 28 de abril del 2007.- Desastroso que el PRI ganara el Congreso, Gustavo Cárdenas.
- 13.- *El Mercurio* 29 de abril del 2007.- Compromete Gustavo su apoyo por Mónica.

Los actos de campaña electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 146 de la ley de la materia, pueden iniciarse a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas por los Consejos Electorales correspondientes. Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Continua manifestando, lo anterior pone de manifiesto que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, inherentes a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar el incremento del número de afiliados; asimismo, deben también desplegar actividades específicas de carácter político – electoral, que desarrollan durante los procesos electorales con el objetivo básico de presentar la plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Por actividades políticas permanentes deben entenderse todas aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones estatales y en las leyes electorales locales, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional; actividades tendientes a

la difusión de su ideología, a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a la divulgación de su plataforma política, a través de un centro de formación política, actividades que no se limitan exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, pues de no ser así, la contienda electoral se vería menoscabada, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos contendientes, los cuales, deben ser difundidos permanentemente.

Continua manifestando, se estima pertinente destacar las características distintas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral, que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, relacionada con el acceso a cargos públicos cuyos titulares deben ser los vencedores en los comicios respectivos, aún cuando en ambos procesos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda. El proceso interno de selección de candidatos que realiza éste partido político tiene como propósito final, la definición de los candidatos que contendrán en las elecciones populares, dicha selección debe llevarse a cabo, siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del PAN, por así disponerlo el artículo 1 del reglamento en mención. Ahora bien, la ley en el Estado de Tamaulipas, no prevé plazo alguno en que se deben llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretenden buscar la postulación por parte de un partido político, únicamente prevé lo correspondiente a las campañas constitucionales, de esto se desprende que no puede atribuírsele al Partido Acción Nacional, que se está adelantando a los tiempos y que está adelantándose a las campañas electorales, más aún, que de las mismas notas de periódicos, de ninguna se aprecia que alguna de las personas que según la nota dice, dio la entrevista o se hayan conducido como candidatos al cargo de una elección, de éstas sólo se aprecian comentarios subjetivos pero de ninguna manera, que éstos hayan sido emitidos por las personas autorizadas para hacerlos con la representación del PAN. Dichas notas son comentarios individuales y que si bien es cierto manifiestan el deseo de contender como candidatos en algunas, porque de éstas también se aprecia, que algunas otras no pueden atribuírseles a quien se supone las emite, mucho menos querer atribuírselas al Partido Acción Nacional; para tomar como anticipada una campaña por un partido político, es indispensable que reúne los requisitos que exige imperativamente la ley, de forma expresa y sin lugar a dudas, es decir que sus actividades o las de sus candidatos tengan como fin la difusión de su respectiva plataforma electoral del partido, no debiéndose pasar por alto, que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva, o bien, que efectúen un proselitismo en el cual se solicite el voto a la ciudadanía, de lo presentado por el quejoso no se aprecia ninguna prueba que así se demuestre.

Continua manifestando, a mayor abundamiento de los recortes de periódicos que la compareciente acompaña, no se advierte violación alguna a la normatividad electoral de nuestro estado, ya que, puede darse el caso de que se realicen actos anticipados de campaña electoral, pero esto sólo sucedería en el supuesto de que una vez habiéndose solicitado el registro de un ciudadano como candidato, éste inicie a partir de ese momento y hasta antes de que se le otorgue la constancia de registro respectiva, y efectúe actos tendientes a promover su candidatura dando a conocer la plataforma electoral en la que sustente su campaña. En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

De lo manifestado por la quejosa no se aprecia prueba alguna que demuestre su dicho, pues éste señala que militantes de Acción Nacional han efectuado en forma deliberada propaganda electoral, directa o subliminal tendiente a recibir el respaldo ciudadano, no solo al interior de la organización política, fuera de los tiempos de campaña, y antes de que las instancias correspondientes prescriban las normas y lineamientos a que se sujetará la elección democrática, que son apoyados por autoridades, programas oficiales y recursos públicos; a lo anterior debo precisar que no basta con denunciar un hecho, más aun, que no demuestra lo vertido en su escrito, si bien es cierto que efectúa una relación de hechos, también es que no los demuestra, no señala los efectos cualitativos y cuantitativos que se desprenden con dichos actos, pues éste manifiesta que se utilizan programas oficiales, pero no señala cuáles con su respectivo nombre, de qué manera se están utilizando y a quién están encaminados, respecto a los recursos públicos no precisa los efectos de tiempo, modo y lugar, por lo que respecta a la propaganda electoral, de los simples recortes de periódicos no se aprecia que se esté dando ésta y cómo esté afectando al electorado, pues ni siquiera estamos en presencia de las campañas electorales, y en lo que respecta a los mensajes subliminales, no dice en qué consisten y cómo benefician a Acción Nacional para de ésta manera estar en posibilidades de contestar su argumento”.

QUINTO.- Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el C. Lic. Héctor Neftali Villegas Gamundi, en ejercicio del derecho de audiencia compareció manifestando fundamentalmente lo siguiente:

“Que de la simple lectura del escrito de denuncia y/o querrela del representante del Partido del Trabajo se aprecia con facilidad que los actos que se imputan a mi representado son tendientes a acreditar supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo por diversos ciudadanos a los que se les liga como aspirantes a obtener una candidatura del Partido Revolucionario Institucional a diversos cargos

de elección popular, al respecto es claro que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas actualmente en vigor no reglamenta lo que se denomina por la doctrina y la tesis emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además, sí tomamos en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador dispuesto en el artículo 288 del Código de la materia tiene como presupuesto procesal la existencia de algunos de los supuestos tipificados en el artículo 287 párrafo segundo en sus siete incisos, para mayor claridad transcribo los artículos de referencia:

Artículo 287.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I.- Con multa de 250 a 5000 días de salario mínimo vigente para la capital del Estado;

II.- Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV.- Con la suspensión de su registro como partido político estatal; y

V.- Con la cancelación de su acreditación como partido político ante el Instituto Estatal Electoral.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando: Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables del Código;

- a) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral;*
- b) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten un crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 68 fracciones IV y V del Código;*
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 68 fracción II del Código;*
- d) No presenten los informes financieros en los términos y plazos previstos en el artículo 68 fracción VIII del Código, así como conforme a lo dispuesto en los lineamientos técnicos aplicables;*
- e) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 69 del Código; y*
- f) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.*

Las sanciones previstas en las fracciones III) a la V), sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sean particularmente graves o sistemáticos.

En razón de lo anterior, el Órgano Electoral está limitado por los principios rectores en cita. De ésta manera, tenemos que las sanciones que se apliquen a los partidos políticos deberán ser estrictamente las contenidas en el artículo 287

segundo párrafo del Código Electoral, para que tenga procedencia el procedimiento administrativo sancionador contenido en el artículo 288 del mismo ordenamiento, y consecuentemente estar en aptitud, en el momento procedimental oportuno, el aplicar las sanciones correspondientes.

Continua manifestando, al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis S3EL 118/2002, donde define como finalidad de las campañas electorales la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, en apoyo de lo anterior cito la referida tesis del alto tribunal:

Registro 515

Tesis relevante

Materia(s): Electoral

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Volumen: Tesis relevantes Año: 2002

Tesis: S3EL 118/2002

Página: 810

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)

En términos de los artículos 30 fracción III y 32 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la Ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles,

espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulara para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000. Partido Acción Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Continua manifestando, ahora bien, la supuesta ilegalidad que quiere hacer valer el representante del Partido del Trabajo va encaminada a que se han llevado acabo los actos anteriormente definidos, de manera "anticipada" fuera de los términos legales establecidos por el artículo 146 del Código de la materia , mismo que establece, que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluirán 3 días antes de la Jornada Electoral. Las normas jurídico electorales, en general, marcan como uno de los requisitos para hacer campaña el tener un individuo con la calidad de candidato y este en conjunción con el Partido Político o coalición que lo postula, en el caso de Tamaulipas lo dispone así el artículo 138 del Código de la Materia, mismo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 138.- Para los efectos del Código, la Campaña Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Lo anterior es así, pues por consecuencia, es necesario tener un candidato para promover su candidatura, puesto que antes de que un partido político seleccione

a las personas que postulara a determinados puestos de elección popular, no se puede hablar, en buena lógica y sobre todo legalmente, de estar realizando una campaña electoral o actos anticipados de campaña en su caso, además la persona que ostenta la calidad de candidato es el centro de imputación ideológica de un partido político para efectos electorales, tanto en sentido positivo como negativo (votos a favor o en contra, de la ciudadanía), por lo que es necesario ostentar la calidad de candidato para hablar validamente de la posibilidad de que existan actos de campaña, por lo tanto, mientras no existan candidatos no se puede hablar que uno de ellos tiene ventaja sobre otro, puesto que no existe otro centro de imputación que pueda ser afectado y así provocar una inequidad en la contienda electoral.

Continua manifestando, en esta tesitura, antes de que un ciudadano determinado tenga la calidad de candidato a un puesto de elección popular, sea militante o no de ese partido político, no esta constreñido por la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: PARTIDOS POLITICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS, lo anterior es así, puesto que ese militante o simpatizante mientras no este inmerso en una actividad estatutaria de un partido político, tiene intactos sus derechos constitucionales de libre expresión y de reunión contenidos en los artículos sexto y noveno constitucionales, en estricto acatamiento al artículo primero de dicho supremo ordenamiento, lo que no se puede afirmar desde el momento en que este ya ostenta la calidad de candidato, puesto que en ese momento existe un lazo entre las actividades y fines de un partido político y el objeto de toda candidatura: que una persona determinada postulada por un partido político llegue al poder público del estado, según lo dispone el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de Tamaulipas.

Cabe señalar que el partido actor, en todo su escrito de queja pretende tener como sustento de sus dichos notas periodísticas, las cuales evidentemente no tienen el carácter de pruebas plenas, mucho menos pueden significarse como un medio idóneo para acreditar un supuesto hecho, y con esto pretender equivocadamente que la autoridad electoral imponga una sanción. Sirve de apoyo a lo anterior, y como criterio orientador para el presente caso, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

NOTAS PERIODISDITICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictito, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes actores y consistentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se*

presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16 apartado I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la Ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese sentido es un principio general del derecho, que el que afirma esta obligado a probar y resulta evidente que unas simples notas periodísticas no prueban nada. Ahora bien no obstante que el cúmulo de notas periodísticas acompañadas al escrito del partido demandante no arroja ningún valor probatorio, mi representado procede a pronunciarse sobre las mismas, ya que solamente pueden ser consideradas como indicios, además es importante señalar que algunas notas periodísticas que invoca el denunciante, se refieren a columnas políticas o artículos en los que los medios y los autores de las referidas notas, emiten opiniones periodísticas sobre las circunstancias políticas de cierto municipio o el estado de Tamaulipas. Evidentemente, esto no puede configurarse como una infracción imputable al partido revolucionario institucional, y más aún porque no señalan ninguna circunstancia de cuándo supuestamente se realizaron los referidos hechos aludidos sobre la utilización de recursos, y sólo se limita hacer una compilación de notas periodística, pretendiendo con las mismas hacer una generalización de una supuesta serie orquestada de actos anticipados de campaña que le causarían perjuicio. Lo cierto es que con ello, el partido actor intenta sorprender a la autoridad al realizar afirmaciones dogmáticas, categóricas y generales a partir de supuestos hechos concretos, pero en ningún momento se advierte una promoción o proselitismo que constituya actos anticipados de campaña y menos aún desventaja para el partido denunciante. Debe señalarse el valor restringido de las fotografías que aparecen insertas en las notas periodísticas que acompaña el actor, dado que las mismas no pueden hacer prueba plena del hecho que se pretende acreditar, máxime cuando es posible, dado los avances tecnológicos, alterarlas.

En ningún momento se hacen referencia como candidatos, ni exponen acciones de campaña a seguir o plataforma electoral alguna; se aprecia el respeto por los tiempos legales dentro de las dinámicas internas de mi representado; no existen manifestaciones o actos que hagan pensar en la actualización de los llamados actos anticipados de campaña, en virtud de que las expresiones de terceros no se pueden catalogar de esa forma. No es más que el ejercicio de libertades constitucionales como los de expresión y de reunión, por lo demás son apreciaciones personales del periodista.

SEXTO.- Ahora bien, resulta necesario precisar algunas disposiciones de carácter electoral que regulan entre otros los deberes, obligaciones y responsabilidades de los Partidos Políticos; así como las actividades de difusión y propaganda que en épocas de campañas electorales desarrollan los partidos políticos con el firme propósito de impulsar a sus candidatos, y ubicarlos a través de los medios de comunicación en la preferencia del electorado. Las anteriores precisiones se efectúan con la finalidad de estar en posibilidad legal de determinar si esta autoridad electoral debe sancionar a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por la presunta aplicación de actos anticipados de campaña que manifiesta la quejosa en su escrito de denuncia.

Al efecto, el artículo 60 del Código Electoral, establece entre otras obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

“ I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos;

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales.”

A su vez el artículo 287, del citado Código previene lo siguiente:

“Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

I.- Con multa de 250 a 5000 días de salario mínimo vigente para la capital del Estado;

II.- Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

IV.- Con la suspensión de su registro como partido político estatal; y

V.- Con la cancelación de su acreditación como partido político ante el Instituto Estatal Electoral.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a).- Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 60 y demás disposiciones aplicables del Código;

b).- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Estatal Electoral;

c).- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten un crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 68 fracciones IV y V del Código;

d).- Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 68 fracción II del Código;

e).- *No presenten los informes financieros en los términos y plazos previstos en el artículo 68 fracción VIII del Código, así como conforme a lo dispuesto en los lineamientos técnicos aplicables;*

f).- *Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 69 del Código; y*

g).- *Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código Electoral.*

Las sanciones previstas en las fracciones III a la V, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sean particularmente graves o sistemáticos.

Precisados los motivos de la inconformidad, que el partido denunciante estima como hechos anticipados a los tiempos de campaña electoral, procede estudiar, analizar y valorar a la luz de los dispositivos legales y lineamientos electorales, si tales actos tienen esa naturaleza.

Al respecto y de acuerdo a una interpretación lógica - jurídica, de los dispositivos que regulan las campañas electorales, resulta evidente, que aún y cuando la quejosa en sus manifestaciones invoca inequidad en las actuaciones partidistas con el objetivo de ganar posicionamiento en la preferencia de los electores, aún así, una vez valorados los elementos probatorios que se allegan a esta Comisión, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, concretamente las diversas y cuantiosas notas periodísticas, éstas de ninguna manera acreditan fehacientemente que se hallan conjugado los elementos de tiempo, modo y lugar de los actos que la quejosa alude, mucho menos las formalidades que tipifica la Legislación Electoral para el Estado de Tamaulipas en su numeral 138, como lo son la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, por lo que, consecuentemente no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, así mismo los propios actos de que se duele la denunciante resultan ser actividades necesarias de los partidos para designar de entre su militancia (ciudadanos) a sus representantes políticos que con posterioridad y en los tiempos legales registrará como sus candidatos a los diversos cargos de elección popular.

SÉPTIMO.- Realizado el análisis de los elementos aportados por la quejosa y hecha la valoración de las pruebas consistentes en diversas notas periodísticas que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, máxime que en la especie, los mismos no se encuentran respaldados por otros elementos probatorios que administrados con cualquier otra probanza puedan crear convicción en ésta Comisión, y que por su propia naturaleza no pueden recibir otra calidad que las de un simple indicio, pues las circunstancias de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en un periódico, no convierte por esa sola circunstancia en verdad pública la noticia, amén de que cabe la posibilidad de que las mismas

sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, pues el contenido de la nota sólo es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, no olvidando que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron a cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna forma demuestran la veracidad de los hechos a los que las citadas publicaciones se refieren; por lo anterior expuesto, y en virtud de que las aseveraciones que la quejosa expone en el cuerpo de su escrito de denuncia resultan oscuras al no allegar a ésta Comisión carga probatoria plena de irregularidades que puedan ser sancionadas por el Consejo Estatal Electoral, por lo que, al advertirse una formulación conciente de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, por consiguiente se deduce que tanto el Partido Acción Nacional como el Revolucionario Institucional, de manera alguna transgreden la normatividad electoral vigente, toda vez, que si bien es cierto que se trata de actos mediante los cuales resulta necesario para los partidos políticos la utilización y colocación de propaganda electoral, también lo es, que los actos enunciados son parte de sus procesos internos de selección de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, en donde participan los ciudadanos que pertenecen a la militancia de los propios partidos, por lo que, en términos de estricto apego a la norma jurídica, no constituye violación alguna al Código de la materia. Sobre el particular, resulta pertinente invocar el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por el máximo Tribunal que resulta aplicable y cuyo contenido es al tenor siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes actores y consistentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16 apartado I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la Ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera época:

Juicio de Revisión Constitucional electoral SUP-JR-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre del 2001.- unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JR-349/2001 y acumulado.- Coalición Por Un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- unanimidad de votos.

Revista Judicial Electoral 2003-suplemento 6, página 44, Sala Superior, Tesis S3ELJ38/2002. Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005. Páginas 192-193.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 86 fracción XII y XX, 288, 289 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como del Acuerdo de fecha 3 de mayo del 2007, por el cual se aprobó la integración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al tener conocimiento de la denuncia que le fue turnada tiene a bien emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- No es procedente la denuncia de hechos presentada por el representante del Partido del Trabajo en contra de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por supuestos actos de campaña anticipada por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO.- Se de vista de este dictamen al Consejo Estatal Electoral para su determinación en los términos del cuarto párrafo del artículo 288 del Código Electoral del Estado.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 3 de agosto del 2007.””

Es todo señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera Ma. Bertha Zúñiga Medina, al dar cumplimiento la lectura del Dictamen emanado de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, razón por la que se encuentra a su consideración, si hay algún comentario de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Gracias señor Presidente, muy buenas tardes compañeros Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, señores y señoras que nos acompañan,

expongo a continuación la argumentación de mi voto que obviamente será en contra de este dictamen originado por el expediente Q-D/001/2007, el éxito de una precampaña puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público y esto no lo digo yo, lo argumenta la tesis jurisprudencial número 1 del año 2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, añade que la precampaña es una actividad íntimamente relacionadas con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial dentro de un partidos políticos para llegar a obtener una posible candidatura, de ahí que considero necesario al menos, hacer un extrañamiento a los partidos políticos contra quienes se fundamenta la queja, porque de todos es conocido que algunos sobre todo los de mayor fuerza electoral iniciaron actividades proselitista muchos meses antes de la fecha prevista para realizar estas, prueba de ello es que esta queja se radicó hace tres meses y los nombres a los que se aluden las notas periodísticas son los mismos de los que se habla y escribe hoy en día, además es un hecho público notorio tanto por lo publicado sistemáticamente en los medios de comunicación como por ser del conocimiento de los ciudadanos en general en el Estado de Tamaulipas que tanto el PAN como el PRI se adelantaron y realizan actividades abiertas de proselitismo y se define como un hecho notorio y público aquellas que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo, desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, todo lo anteriormente citado consta en la jurisprudencia número 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación que es criterio obligado para todas las autoridades del país, por último, es necesario mencionar que no opera para los partidos políticos exactamente el mismo principio de derecho que para los demás particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido está permitido como se advierte en el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ahí destaca que los partidos políticos como a sus sesiones de ciudadanos constituyen parte de la sociedad y que ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impide, desvíe o de cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución y contravenga disposiciones del orden público, es decir, siendo los partidos políticos entidades de interés público cuyo objeto es promover

la participación del pueblo en la vida democrática, son corresponsables de la función estatal de organizar las elecciones que se asigna a las autoridades electorales, en ese tenor dentro de los fines que consagra el artículo 41 de la Ley fundamental del país lógicamente se comprende el de garantizar la celebración de elecciones libres y auténticas y una condición para que esto sea posible consiste en salvaguardar el principio de equidad que postula el artículo 116 inciso h) fracción IV de la propia Constitución General de la República en cuanto a los límites a las erogaciones de los partidos a las campañas electorales, pero esa condición de equidad no se cumple hoy y la finalidad de comicios libres y auténticos no se alcanza cuando se simula, en el considerando séptimo de este dictamen se fundamenta la improcedencia de la queja y se argumenta que los elementos aportados en este caso, las notas periodísticas de ninguna forma demuestran la veracidad de los hechos a los que se refiere, además de que las consideran oscuras y extrañas y se basan en una tesis jurisprudencial irrefutable que señala que los recortes periodísticos no son elementos para determinar su fuerza indiciaria, al respecto quiero precisar lo siguiente: no siempre lo legal es lo justo y este hecho se acentúa cuando los encargados en definir de legal carecen de justicia e igualdad, el derecho es justo, no obstante, son los seres humanos los que lo hacen injusto, que tenemos que hacer ante ellos, bueno, pues irnos a la sensibilidad, al sentido común, en este caso a la responsabilidad y ética de todos los actores de una contienda electoral, a la búsqueda de una solución que deje tranquilos a la mayoría creo que lo que tenemos que buscar es justicia y justicia es equilibrio conforme al principio de dar a cada quien lo suyo y al actual compromiso social del derecho para que no se contraponga lo legal a lo justo, Consejeras y Consejeros, señoras y señores, mi voto como Consejera Ciudadana que se emite en este acto público es en contra si que esto sea sinónimo de conflicto, porque la democracia no es unanimidad ni uniformidad de pensamiento, la democracia de forma con la argumentación, la pluralidad y la diversidad de ideas, la democracia existe el derecho de sentir y quienes creemos y fomentamos el valor de la democracia expresamos nuestros puntos de vista y del mismo modo quienes defendemos la democracia, respetamos las normas establecidas, por eso hoy mi voto es en contra y lo reconozco y acepto aunque no comparto el dictamen aprobado por la mayoría de este Consejo ciudadano, así es la democracia.

EL PRESIDENTE Gracias compañera Consejera, sigue a su disposición el uso de la palabra. Se concede el uso de la palabra al Lic. José Antonio Leal Doria representante del Partido de la Revolución Democrática.

EL PRESENTANTE DEL PRD Compañeros de partidos y ante todo, señores Consejeros Ciudadanos, creo que el asunto a sido debidamente planteado tanto por el dictamen emitido por la Comisión correspondiente, como por los argumentos

emitidos en su momento por el Partido del Trabajo y los que ahorita hizo saber, felicito a la compañera Consejera Martha Olivia por el argumento que acaba de hacer, yo creo que es muy claro y debemos de reflexionar, yo los invito a que reflexionen sobre él al emitir su voto, creo que es claro que los partidos que no tenemos, que estamos emergiendo, que estamos luchando por que esto se equilibre, estamos en total desventaja, hay total inequidad en esto, vemos propaganda por todos lados posicionando a los partidos políticos y a candidatos, mas que todo a candidatos, ese es el problema, candidatos que se están posicionando con la anuencia de sus partidos, yo creo que debemos reflexionar sobre ello y cuando menos votar señores Consejeros porque se haga un extrañamiento como lo dijo Martha Olivia a esos partidos, muchas gracias.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. José Antonio Leal Doria, representante del Partido de la Revolución Democrática, se concede el uso de la palabra al señor Lic. Edgar Cordoba representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI Buenos días, compañeros Consejeros, señores representantes de los partidos políticos antes que nada quiero decir que este partido se comprometió desde el inicio del proceso y lo volvemos a decir ahorita que somos un partido que estamos comprometidos con la legalidad y no nada mas algunos de los que estamos aquí presentes, dos, sin entrar en polémica, el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo en general estaba lleno de subjetividades y ahorita se volvieron a decir otro montón de subjetividades, si bien es cierto debemos de buscar la justicia, la justicia debe de estar basado en algo concreto, en lo demostrado, no nada mas buscamos la justicia bajo la forma que nosotros creemos mejor, si no mejor para que queremos la ley y la ley es muy especifica en como llegar a ciertos puntos a ciertas metas y en este caso como lo comentaba la Consejera Martha Olivia, hay que buscarla pero a través de la Ley, si no cada uno de nosotros si les pregunto que es justicia, cada quien me puede dar un concepto distinto, para eso está la ley y hay que aplicarla de acuerdo a la ley, respecto a las precampañas, también la jurisprudencia del Tribunal Electoral marca que forman parte del sistema constitucional electoral, no estamos fuera de nada, es legal que los partidos políticos tengan algún tipo de sistema para poder seleccionar o controlar a sus candidatos en su momento, está claramente especificado y emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por otra parte, el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo se basaba principalmente en notas periodísticas, casi ninguna de ella relacionada una con otra, de hecho una sola nota periodística por si misma no llegan a tener el carácter de indicio, el mismo tribunal lo marca cuando se presentan diversas notas por diversos autores y coincidiendo en lo sustancial, entonces podemos entrar a hablar de indicios, hay que aclarar ese punto, también se comento, dice la Consejera Martha Olivia, es que lo

que ocurre en la precampaña puede trascender a la campaña electoral, es cierto, pero hay que mencionarlo dentro del contexto que marca la misma jurisprudencia, ahí lo que quiere demostrar o lo que quiere decir el Tribunal es la precampaña forma parte del sistema constitucional y es tan así que forma parte, que puede trascender los hechos ocurridos en la precampaña a la campaña, no en el sentido que se manejaba hace un momento, vuelvo a reiterar, nuestro partido el Partido Revolucionario Institucional está comprometido con la legalidad, tratamos y buscamos que obviamente obtener el triunfo pero bajo los cauces legales que norman las actividades de este Instituto y de los partidos políticos, es cuanto por el momento.

EL PRESIDENTE Gracias señor Lic. Córdoba, representante del Partido Revolucionario Institucional. Se concede el uso de la palabra al compañero Martín Sánchez representante del Partido del Trabajo, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PT El Partido del Trabajo quiere nada más dos cosas, la investigación y un procedimiento y corresponde a los Consejeros, segundo, puntualizar la subjetividad, lo subjetivo es todo también toda una condición, si yo tomara la misma lógica diría lo que ha declarado el señor Presidente a los medios, las Consejeras, es producto nada más de los periodistas de sus mentes, de sus fantasías, si lo reducimos al extremo metodológico y yo creo que aquí tenemos diferentes puntos de vista, como lo dijo la Consejera Martha Olivia, la cuestión es que tenemos diferentes conceptos de violación, diferentes programas diferentes programas, pero debemos hacer el esfuerzo de coincidir, de buscar la diferencia que no gane aquí la cultura aplastante, vergonzosa, épocas anteriores porque el servidor del uso de la palabra luchó siempre por la ciudadanización de estos órganos, no queremos volver a escenarios retrógrados, en el fondo es eso, privilegiar al civilidad, no aplastar a otras fuerzas con esos sueños de esas viejas oligarquías que pueden volver a nuestro país, o sea, siempre tenemos que poner los pies en la tierra y privilegiar el don de vida, nosotros, donde viven nuestras familias y nunca olvidarnos de la historia, no se les olvide que aquí no hay partidos mayoritarios todavía el partido mayoritario es el abstencionista, hay muchas cosas que argumentar pero lo que quiero ubicar nada más esos dos puntos, el esfuerzo no es exclusivo de los órganos, el esfuerzo es de todos, pero de todos los ciudadanos precisamente porque aquí los Consejeros representan a la ciudadanía y no importa, en cualquier escenario, en cualquier momento, el esfuerzo es de todos, busquemos los puntos de coincidencia, yo sé que todos quieren ganar, cada quien que represente un partido cree que es lo mejor, pero demos lo mejor a los ciudadanos, todos aquellos precandidatos que se quieren pasar de listos para ser sencillos van a fracasar, que pueden demostrar una falta de ética cuando independientemente de las lagunas de la ley es perfeccionable, se comportan de una manera vergonzosa e

inmoral, o sea, en el fondo es eso, luchar porque se tendría que conocer por mucho la ética entre nosotros y a los inmorales que se quieren pasar de listos señalarlos siempre y en cualquier lugar, hoy me toca estar en ese escenario y quiero hacerlo gracias.

EL PRESIDENTE Gracias compañero Martín Sánchez, representante del Partido del Trabajo. Se concede el uso de la palabra al Ing. Alfredo Dávila Crespo, representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PAN Muy buenas tardes, compañero Consejeros y representantes de los partidos políticos, en principio todos o al menos el Partido Acción Nacional siempre ha trabajado y operado en los procesos electorales y no nada más los procesos si no su vida política dentro del orden y el respeto a la legalidad, yo creo que efectivamente ahorita vivimos avances democráticos muy notorios, lo que si es que también existen todos los procedimientos y los recursos legales para hacer las denuncias, las quejas, que bueno que resuelve al Partido del Trabajo el Consejo esta queja, efectivamente el día 7 de mayo presentó según no se dice presentó el segundo punto de los resultados, el primero más bien, presentó el día 7 de mayo la queja/denuncia, día 7 de julio a julio, agosto, estamos a dos días de cumplir cuatro meses, de perdido te están resolviendo en el sentido siguiente, yo tengo cinco apelaciones, tengo un juicio de revisión constitucional, existen los procedimientos, yo creo que lo acaba de mencionar el representante del PRI, estamos concientes de que hay irregularidades, de que hay algunos abusos como lo mencionas tú, efectivamente hay muchas situaciones que faltan regular y ahorita que lo mencionaban, Tamaulipas está omiso en su ley de muchas actualizaciones que son necesarias, el Congreso del Estado no ha querido modificarlas, con eso estamos trabajando y contra eso tenemos que luchar, que se actualice la legislación y la norma que actualmente rige los procesos electorales en Tamaulipas, se habla de la redistribución de hace más del 94, estamos a más de 13 años, es algo que es urgente que es necesario pero si el Congreso del Estado no ha querido modificar la ley, pues con esta ley tenemos que estar trabajando y tenemos que luchar en muchos de los casos contra corriente, yo creo que, quien tiene la razón y quien no, pues vamos a demostrarlo jurídicamente tenemos todos los medios y recurramos a ellos. Esa era mi intervención solamente señor Presidente.

EL PRESIDENTE Muchas gracias señor Ing. Alfredo Dávila Crespo representante del Partido Acción Nacional. Se concede el uso de la palabra a la compañera Consejera Martha Olivia López Medellín, en segunda ronda.

LA CONSEJERA ELECTORAL MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN Gracias señor Presidente, solamente para hacer una acotación aquí al respecto de la

argumentación que hizo el Partido Revolucionario Institucional en este escrito cuando se le envió la queja, dice en esta queja se hacen afirmaciones dogmáticas y categóricas y muy generales y también señala que estas notas y las fotografías que se presentan en esta queja que aparecen insertas en las notas periodísticas que acompañan al actor, las mismas pueden ser, no son prueba plena de derecho que se pretenden acreditar, máxime dice, cuando es posible los avances tecnológicos alterarlas a pesar de que esas notas periodísticas son públicas y de conocimiento general, y yo solamente quiero por último decir que el artículo 86 en el inciso o en el número 20, en el numeral número 20 dice que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral recibir, registrar e investigar las denuncias de los ciudadanos Consejeros, partidos políticos, así como los representantes de los mismos sobre actos relacionados con el proceso electoral y bueno, considero que solamente se recibió la denuncia y aquí tenemos una forma de investigar, la Comisión dictaminadora para mi gusto debe investigar al respecto, es todo.

EL PRESIDENTE Muchas gracias compañera Consejera Martha Olivia López Medellín. Si no hay más comentarios al respecto, esta Presidencia le solicita a la Secretaría del Consejo Estatal Electoral de lectura al proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Gracias señor Presidente, en estos momentos se les está haciendo entrega de un documento que contiene el proyecto de resolución respectiva que recae al dictamen que se ha dado lectura. Mil disculpas pero parece que hay un error ahí en la distribución del documento. La Secretaría solicita un receso de 5 minutos para obtener las copias respectivas y hacer la distribución a todos los integrantes de este Consejo Electoral.

(Receso)

EL PRESIDENTE Concluido el tiempo de receso, se invita a las compañeras y compañeros representantes de los partidos y a las compañeras y compañeros Consejeros a reanudar la sesión. Esta Presidencia le solicita a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral reanude la sesión, y proceda a dar lectura al proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, el contenido del proyecto de resolución es el siguiente:

““----**V I S T O** para resolver el expediente N° Q-D/001/2007 relativo a la queja/denuncia, promovida por el Partido del Trabajo, a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral mediante el cual plantea diversas irregularidades en las que han incurrido los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, relacionadas con el proceso

electoral del 2007, con fundamento en los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 86 fracción I, XX, XXVIII, 288 y relativos del Código Electoral, esta Autoridad Electoral conforma esta determinación de conformidad a los siguientes:

RESULTANDOS

Recepción y trámite del expediente de denuncia.

1.- El C, MARTÍN SANCHEZ MENDOZA, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral presentó escrito de queja denuncia y recibido el 7 de mayo de 2007, por el cual plantea diversas irregularidades incurridas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, agregando que son actividades relacionadas con el proceso electoral ordinario 2007, consistente en actos anticipados de campaña, solicitando se abra la investigación correspondiente.

2.- La Secretaría de este Consejo, al recepcionar el escrito de queja denuncia, en esa misma fecha, procede a asentarla en el libro de gobierno, emitir acuerdo de recepción y asignación del expediente respectivo, identificándolo con el N° **Q-D/001/2007**, para los efectos legales correspondientes.

3.- El día 7 de mayo del 2007, para los efectos precisados en el artículo 288 del Código Electoral, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, giró los oficios números 0531/2007 y 0532/2007, a los Representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, adjuntando copia del escrito de queja/denuncia y anexos presentados, concediendo un plazo de cinco días para que presentaran por escrito su contestación en lo que a sus derechos conviniere y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes. Los oficios mencionados fueron recibidos en la misma fecha de su emisión, a las 14:15 horas y 14:34 horas respectivamente por parte de las representaciones de dichos partidos políticos.

4.- Con fecha 11 de mayo de 2007, a las 19:05 horas, la representación del Partido Acción Nacional formula por escrito su contestación a la queja/denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, documento que al ser recibido se agrega al expediente para los efectos legales correspondientes.

El representante del Partido Acción Nacional, entre otras manifestaciones, aduce que los partidos políticos, por su propia naturaleza, desarrollan dos tipos de actividades: las tendientes a la afiliación constante del número de militantes o simpatizantes; y las de carácter político electoral, que se desarrollan durante el proceso electoral, con el objetivo básico de presentar la plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular; aún cuando en ambos procedimientos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda. También señala que el proceso

interno de selección de candidatos, no es abierto a la ciudadanía, sino que es dirigido única y exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional.

5.- El 12 de mayo de 2007, a las 10:35 P. M., la representación del Partido Revolucionario Institucional, presenta su escrito de contestación a la queja/denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, siendo recibida por la Secretaría de este Consejo, agregándose al expediente relativo para los efectos conducentes.

Por su parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional, expresa en su contestación que los hechos, motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido del Trabajo, no están tipificados en la ley electoral, por lo cual es procedente dictar su desechamiento. Con relación a los hechos, los niega y rechaza de manera categórica, extensa y completa, manifestando ignorar si alguna persona ajena al instituto político que representa, haya realizado alguna de las conductas descritas en la denuncia. Añade que las normas jurídico electorales, en general marcan como uno de sus requisitos para “hacer campaña”, el tener un individuo la calidad de candidato y éste en conjunción con el partido político o coalición que lo postula, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 138 del Código Electoral; en tal razón, al no haber un candidato como centro de imputación ideológica de un partido para efectos electorales, no se puede estar hablando de campaña política y menos de actos anticipados de campaña.

6.- La Secretaria del Consejo Estatal Electoral, procede al análisis de la Queja/Denuncia y de las contestaciones a la misma, así como de las pruebas aportadas por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, previamente al acto de turnar el expediente a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, encargada de dar el seguimiento y emitir el Dictamen correspondiente, mismo que servirá de sustento a la Resolución definitiva que en su oportunidad se dicte por parte del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral es el órgano electoral competente para conocer y resolver esta queja/denuncia presentada por el representante del Partido del Trabajo, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I, XX y XXVIII, del Código Electoral vigente.

SEGUNDO.- Personalidad.

El C. MARTÍN SANCHEZ MENDOZA, persona que suscribe el escrito de queja/denuncia, tiene reconocido el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- Actos denunciados.

Los actos de que se queja y denuncia el representante del Partido del Trabajo, sustancialmente los hace consistir en irregularidades que están relacionadas con el proceso electoral ordinario 2007, consistentes en actos anticipados de campaña, por la difusión masiva en los medios de comunicación, proselitismo y la propaganda político-electoral, que con la intención de posicionarse, realizan tanto los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, como de sus aspirantes para los cargos de elección, circunstancia por la cual solicita se abra la investigación correspondiente.

CUARTO.- Argumentación de la Queja/Denuncia y pruebas.

I.- Sustancialmente expresa el quejoso "...que desde el pasado mes de febrero del año que transcurre, fuera de toda legalidad y sin que exista siquiera convocatoria a procesos internos de selección de candidatos a los puestos de elección popular, numerosos militantes principalmente del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional se adelantaron a los tiempos y etapas electorales, incurriendo deliberadamente en irregularidades consistentes en la difusión masiva en los medios de comunicación, el proselitismo y la propaganda político-electoral, con la intención de posicionar, tanto a los partidos como a los aspirantes a cargos populares de elección, en el ánimo y la preferencia de los electores de todo el estado; siendo evidente que la publicidad utilizada para dicho fin se ha generado fuera de los ámbitos propiamente partidistas, con proyección estatal o regional, incluso mas allá del distrito o municipio en el cual los ciudadanos pretenden contender. Incluso se advierte la posible utilización de programas oficiales y recursos públicos, o el manejo de la imagen personal de algunos funcionarios partidistas o gubernamentales del estado o de los municipios, en apoyo indebido a la difusión de los aspirantes a los cargos de representación popular".

Toda su argumentación gira en derredor de difusión periodística que tilda como actos anticipados de campaña.

II.- El denunciante partidista adjunta pruebas al escrito de queja, relativas a recortes periodísticos de diversos medios de comunicación difundidas en el plazo comprendido del 15 de febrero al 4 de mayo del 2007, probanzas que hacen un total de 70 recortes periodísticos, descritos a continuación:

No.	FECHA	REPORTERO	ENTREVISTADO	PARTIDO	MEDIO
1	15-Feb-07	Antonio de la Cruz	Juan García Guerrero	PAN	Periódico
2	15-Feb-07	S/R	Oscar Rolando Pérez Inguanzo	PRI	Periódico
3	26-Feb-07	Arturo Rosas	Rachid	PAN	Periódico
4	26-Feb-07	Jorge Caleb	Rachid	PAN	Periódico
5	26-Feb-07	Salvador Valdez C.	Gustavo Cárdenas	PAN	Periódico
6	26-Feb-07	Felipe Martínez	Saúl Muñiz	PRI	Periódico

		Chávez			
7	1-Mar-07	S/R	Manuel González Parreño	PRI	Periódico
8	2-Mar-07	Enrique Limas	José Ángel Bernal (por entrevista del Alcalde Lique Estrella)	PRI	Periódico
9	12-Mar-07	Francisco Cuellar Cardona	Mónica Dávila	PAN	Periódico
10	12-Mar-07	Rafael Lazo Rodríguez	Arturo Diez Gutiérrez	PRI	Periódico
11	12-Mar-07	Juan A. Montoya Báez	EDITORIALISTA (el patinadero)		Periódico
11	13-Mar-07	Juan Antonio Lerma	Edwin Verlaque	PRI	Periódico
12	15-Mar-07	Juan Antonio Lerma	Manuel González Parreño	PRI	Periódico
13	sin fecha	Guillermo Guerrero Martínez	Eucario Aragón Osuna	PRI	Periódico
14	sin fecha	AGENCIA	Entrega de despensas	PRI	Internet
15	sin fecha	Miguel Domínguez	Comentario del reportero	PRI y PAN	Internet
16	24-Mar-07	Antonio de la Cruz	Raúl Lara	PRI	Periódico
17	25-Mar-07	Antonio de la Cruz	Comentario del reportero Juan García Guerrero (por entrevista de Araceli Medellín)	PAN	Periódico
18	26-Mar-07	Ramón Mendoza S.	Tito Rodríguez Saldívar	PRI	Periódico
19	26-Mar-07	Francisco Rubio Lárraga	Publicación de encuestas	PRI	Periódico
20	31-Mar-07	Erik Huerta Jaramillo	Hugo Rosendo Ramírez	PAN	Periódico
21	31-Mar-07	Rigoberto Avalos	Raúl Zúñiga Hernández (comentario del reportero)	PRI	Periódico
22	1-Abr-07	Tomas Castillo Urbina	Comentario del reportero	PRI	Periódico
23	2-Abr-07	José Luis Ávila	Adrián Alemán Acevedo	PRI	Periódico

23	2-Abr-07	José Luis Ávila	Francisco Sánchez Galindo	PRI	Periódico
24	12-Abr-07	Evaristo Gutiérrez	Juan García Guerrero	PAN	Periódico
25	2-Abr-07	Felipe Martínez Chávez	Comentario del reportero	PRI	Periódico
25	2-Abr-07	J. L. Tovias	Héctor de la Torre Valenzuela	PAN	Periódico
26	3-Abr-07	S/R	Ricardo Gamundi Rosas	PRI	Periódico
27	3-Abr-07	S/R	Ricardo Gamundi Rosas	PRI	Internet
28	3-Abr-07	Jaime Luis Soto	Ricardo Gamundi Rosas	PRI	Periódico
29	5-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Humberto Flores Dewey	PRI	Periódico
30	5-Abr-07	Raúl Aguilar	Álvaro Villanueva Perales	PRI	Periódico
31	8-Abr-07	Erik Huerta Jaramillo	Rosendo Hugo Ramírez	PAN	Periódico
32	9-Abr-07	Felipe Martínez Chávez	Rene Lara Cisneros (Comentario del reportero)	PRI	Periódico
32	9-Abr-07	Felipe Martínez Chávez	Adrián Alemán Acevedo	PRI	Periódico
33	10-Abr-07	Juan Antonio Lerma	José Andrés Picaso y José Flores Castellanos	PRI	Periódico
34	10-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Héctor López González (entrevista de Leticia Camero Gómez)	PRI	Periódico
35	11-Abr-07	Felipe Martínez Chávez	Juana Rodríguez Campa	PRI	Periódico
36	11-Abr-07	Guillermo Guerrero Martínez	Aníbal Dávila Ochoa	PRI	Periódico
37	11-Abr-07	S/R	Arturo Diez Gutiérrez	PRI	Periódico
38	12-Abr-07	Antonio de la Cruz	Adrián Alemán Acevedo	PRI	Periódico
38	12-Abr-07	Francisco Rubio Lárraga	Raquel Alonso Carmona	PAN	Periódico
39	12-Abr-07	José Luis Ávila	Jesús Jasso	PRI	Periódico
40	12-Abr-07	Felipe Martínez	Marco Leal	PRI	Periódico

		Chávez			
41	14-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Erwin Verlage Guerrero	PRI	Periódico
42	14-Abr-07	J. L. Tobías	Comentario del reportero	PRI y PAN	Periódico
43	18-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Joaquín Treviño	PRI	Periódico
44	18-Abr-07	S/R	Rachid	PAN	Periódico
45	19-Abr-07	Rodolfo Sánchez Barrón	Roberto Benet Ramos (por Juan de Dios Cavazos)	PRI	Periódico
46	19-Abr-07	Tomas Castillo Urbina	Comentario del reportero	PANAL	Periódico
46	19-Abr-07	J. L. Tobías	José María Martínez	PRI	Periódico
47	20-Abr-07	Melitón García	Arturo Diez Gutiérrez	PRI	Periódico
48	20-Abr-07	Rodolfo Sánchez Barrón	Roberto Benet Ramos	PRI	Periódico
49	22-Abr-07	S/R	Servando López	PRI	Periódico
50	23-Abr-07	S/R	Oscar Rolando Pérez Inguanzo	PRI	Internet
51	23-Abr-07	S/R	Manuel González Parreño (por comisionados ejidales)	PRI	Periódico
52	24-Abr-07	Felipe Martínez Chávez	Rene Lara Cisneros (Comentario del reportero)	PRI	Periódico
52	24-Abr-07	Rigoberto Ávalos	EDITORIALISTA (el disfraz de la pluma)		Periódico
53	25-Abr-07	Francisco Lárrraga Rubio	Publicación de encuestas		Periódico
54	27-Abr-07	Salvador Valdez C.	Jesus Nader	PAN	Periódico
55	27-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Abad Smer Silva	PRI	Periódico
56	27-Abr-07	Guillermo Guerrero Martínez	Francisco Quintanilla	PAN	Periódico
57	28-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Héctor López González	PRI	Periódico
58	28-Abr-07	Marco A. Vázquez	Enrique Cárdenas del Avellano	PRI	Periódico
59	28-Abr-07	J. L. Tobías	José María Martínez	PRI	Periódico
60	28-Abr-07	S/R	Margarito Silva		Periódico
61	28-Abr-07	Rafael Lazo	Gustavo Cárdenas	PAN	Periódico

		Rodríguez			
61	28-Abr-07	Juan A. Montoya Báez	EDITORIALISTA (el patinadero)		Periódico
62	28-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Héctor López	PRI	Periódico
63	29-Abr-07	Juan Antonio Lerma	Comentario del reportero	PRI	Periódico
64	29-Abr-07	Karla Cabrera	Gustavo Cárdenas	PAN	Periódico
65	1-May-07	Javier Rosales Ortíz	EDITORIALISTA (Anecdótico)		Periódico
66	1-May-07	Martha Isabel Alvarado	EDITORIALISTA (Libre expresión)		Periódico
67	1-May-07	José Ines Figueroa Vitela	EDITORIALISTA (Los Hechos)		Periódico
68	2-May-07	Martha Isabel Alvarado	EDITORIALISTA (Libre expresión)		Periodico
69	4-May-07	S/R	Miguel Gracia Riestra		Periódico
70	4-May-07	Antonio de la Cruz	Miguel Gracia Riestra		Periódico

QUINTO.- Intervención de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Electoral vigente, los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, fueron debidamente emplazados con el escrito de la queja/denuncia y anexos presentados por el Partido del Trabajo, produciendo su contestación en tiempo y forma, mediante escritos que los días 11 y 12 de mayo del 2007 fueron recibidos por parte de la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral.

Susodichos escritos de respuesta, forman parte del expediente N° Q-D/001/2007, al exponerse los argumentos esgrimidos por los representantes de los partidos políticos y que al momento de emitir la Resolución correspondiente se tomaran en consideración.

SEXTO.- En lo que respecta a la acción y las probanzas ofrecidas por el Partido del Trabajo como documentales privadas, esta autoridad administrativa resolutora considera que los recortes y notas periodísticas, sólo constituyen información de los sucesos que acontecen en la vida pública, y sólo pueden arrojar leves indicios respecto de los hechos aducidos por el actor, por lo que al no estar adminiculadas con otras pruebas que puedan acreditar fehacientemente la veracidad de los mismos, conduce a restarles valor, sobre todo porque el partido actor las ofrece de manera deficiente, y no las relaciona con los hechos que pretende probar y solamente los aporta de manera general, motivo por el cual es imposible jurídicamente vincularlos con la pretensión que intenta acreditar el quejoso para

probar actos anticipados de campaña que les adjudica a los partidos ACCION NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

No obstante lo anterior, de las notas periodísticas exhibidas y que se encuentran enlistadas en el considerando cuarto de la presente resolución, conforme a su contenido y publicación no se advierte irregularidad alguna que pudiera suscitarse como actos anticipados de campaña como lo pretende hacer valer el actor, pues de las mismas se desprende que unas son de naturaleza editorial, otras son notas o comentarios del reportero, algunas son notas duplicadas de páginas de Internet, y la publicación de declaraciones del Presidente del Consejo, que no guardan relación alguna con actos anticipados de campaña, es decir no se advierte posicionamiento alguno, tal y como se enuncian enseguida: seis (6) son referencias del reportero del periódico; dos (2) son notas sin nombre de reportero sobre declaraciones del Presidente del Comité Directivo Estatal (Ricardo Gamundi Rosas); dos (2) son refritos publicados en pagina de Internet; ocho (8) son notas donde no hay identificación del reportero; una (1) es de un columnista, Melitón García; tres (3) del reportero y columnista del periódico el Mercurio, José Luis Ávila; seis (6) del reportero y columnista del periódico "el Cinco", Felipe Martínez Chávez; cuatro (4) del reportero y columnista del periódico "El Expreso", J. L. Tobías; y, nueve (9) del reportero en varios periódicos, Juan Antonio Lerma, siete (7) son manifestaciones de reporteros y dos (2) son de columnistas de periódicos locales. Amerita descartar de la existencia de los recortes periodísticos imputados al Partido Nueva Alianza (1), del Presidente del IEETAM (2) y de editorialistas (7).

Por otro lado, es de precisar que los recortes de periódicos que aporta el partido político actor, derivan un indicio de que en esos días fueron publicadas las referidas notas periodísticas, sin que ello implique que los hechos que se describen en las correspondientes notas periodísticas hubieren ocurrido en la realidad, pues se trata de meras notas periodísticas por parte de periodistas, sin que se demuestre inserción pagada publicitaria, por lo que tratándose de simples elementos informativos los mismos no pueden constituir una verdad cierta de los hechos planteados por el partido actor, motivo por el cual carecen de valor probatorio pleno.

Así las cosas, para robustecer lo anterior, de la lectura de los extractos que ofrece el quejoso, se desprende que son solo documentos que reflejan hechos o sucesos que ocurren en la vía pública por ser de fácil conocimiento del público en general, ameritan ser vistos tanto al hecho en lo general como al valor presuntivo del hecho en particular o detalle dado a conocer, toda vez que los ciudadanos militantes de los partidos políticos señalados, son meros aspirantes que andan en busca de la postulación más no actuando como candidatos del PAN o PRI con el que simpatizan, porque esa categoría se adquiere hasta que la autoridad electoral emita el acuerdo de registro de candidaturas que se surte hasta los días 1, 2 o 3 de octubre del 2007, derivando por tanto que si los recortes periodísticos

ofrecidos como prueba, versan sobre noticias o sucesos narrados por autores diametralmente diversos a los partidos políticos impugnados, sin estar fehacientemente comprobado que estas organizaciones tengan pronunciamientos abiertos y haber supuestamente emanado de declaraciones de líderes partidistas, de ciudadanos interesados en figurar en el escenario político, de sectores partidistas o de comisionados que fueron entrevistados por reporteros buscadores de la noticia pública para difundirla en sus periódicos que venden al público en general, este elemento no representa una erogación partidista por la difusión de dicha noticia ni son inserciones pagadas. Por otro lado, para la valoración de los recortes periodísticos en los que se apoya la queja, mismos que constituyen meros indicios o prueba indiciaria, tiene aplicación el criterio sostenido por el Máximo Tribunal Electoral y que versa sobre lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 192-193.

Con relación a las irregularidades imputadas a los Partidos Políticos PAN y PRI, de que desarrollan actos anticipados de campaña, acorde a la respuesta expuesta por los representantes de los mismos, al referir que se trata de acciones de ciudadanos y militantes interesados en figurar políticamente, así como de actividades concernientes a procesos democráticos internos de selección de candidatos, de conformidad a sus normas estatutarias y a su consecuente postulación, sumado a lo previsto en los artículos 52 fracción IV y 137 párrafo último del Código Electoral vigente, debe arribarse a la conclusión por parte de esta Autoridad, de que la diversidad de estos actos no se encuentran prohibidos como lo reconoce y reniega el denunciante, por que son procedimientos democráticos internos que no causan afectación al quejoso al no difundir de manera objetiva la plataforma electoral, ni existir el grado de intencionalidad de promoverse para acceder a un cargo de elección popular, con base a los tiempos contenidos en el Código Electoral, tan es así que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el proceso de selección de los candidatos efectivamente tiene sus propios objetivos y constituye uno de los actos de mayor trascendencia para cualquier partido político, porque a través de este tipo de proceso interno, se busca la persona idónea que cumpla con los requisitos y perfil previsto en las bases estatutarias, pero sobre todo que tenga arraigo en los estratos mas diversos de la población. En esa tesitura, si los actos realizados durante ese proceso interno no conllevan el ánimo de difundir las plataformas electorales, que se registran ante el órgano electoral 10 días antes del registro de candidaturas, esto es del 10 al 20 de septiembre del 2007, ello equivale a que efectivamente las actividades desarrolladas por los partidos PAN y PRI no son actos anticipados de campaña propiamente, en los términos de los criterios federales siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.- Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 243.

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS. (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30 fracción III y 32 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente

establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político”.

Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.-27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

En ese tenor, con los recortes periodísticos que exhibe el denunciante Partido del Trabajo, para probar las irregularidades de actividades que imputa a los partidos PAN y PRI, argumentando que se tratan de actos anticipados de campaña, es preciso enfatizar que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se reitera que las notas periodísticas son meros indicios informativos, que al no encontrarse administradas con algún otro medio de prueba que corrobore de que se trate propiamente de actos anticipados de campaña, deviene su improcedencia, más aún, porque el quejoso se basa en dicha fuente de terceros que solo prueban una noticia y un relato de sus autores que escriben la noticia, por lo que no acreditan ni objetiva ni subjetivamente que esa información unilateral sean actos anticipados de campaña. Por consiguiente, los diversos recortes periodísticos de los medios informativos aportados, carecen del calificativo de prueba plena, al constituir solo documentales privadas indiciarias, que bien pueden considerarse como una manifestación circunstancial o un acto noticioso unilateral del reportero, columnista o editorialista, surgido al calor de la efervescencia y contienda política, dentro de los parámetros de los procesos democráticos partidistas de selección interna, equivale a que los medios de comunicación y la actitud de los propios autores de la noticia que son muy diversos a los aspirantes o “ precandidatos” y partidos políticos involucrados, prueba que es un comunicado público o un rubro impropio que evidentemente aparece en el periódico o medio informativo, dando a entender a cualquier persona o a los lectores que pudieren equipararse dichas actividades a actos de campaña, pero que en realidad no son tales, ya que estos, como campaña electoral, inician hasta los primeros días del mes de octubre del 2007.

En ese contexto, al no probar plenamente el actor los hechos de su acción, ni razonar jurídica o explícitamente que los hechos referidos en las notas periodísticas le causan perjuicio y le generan inequidad en la contienda electoral, debe declararse improcedente la Queja y/o Denuncia promovida por el Partido del Trabajo.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I, XX y XXVIII, del Código Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por el representante del Partido del Trabajo, de conformidad al considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y publíquese en estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Gracias señor Secretario, está a su disposición para algún comentario por parte de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral. Al no existir comentarios, esta Presidencia solicita a la Secretaría someta a votación el presente proyecto de resolución.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción II del Código Electoral y artículo 6 fracción VI del Reglamento de Sesiones, esta Secretaría pide a los Consejeros manifiesten su decisión al respecto si resulta aprobatoria. La Consejera Electoral Martha Olivia López Medellín vota en contra del documento, razón por la cual la resolución recaída al Dictamen que emite la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro del expediente N° Q-D/001/2007 derivado de la denuncia de hechos presentada por el Partido del Trabajo, en contra del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional es aprobada por voto mayoritario de los Consejeros.

EL PRESIDENTE Una vez agotados los puntos del orden del día relativos a la Sesión No. 15 Extraordinaria, celebrada este día 15 de agosto del 2007, se procede a la clausura, siendo las 13:15 horas, muchas gracias por su asistencia.

ACTA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 17 EXTRAORDINARIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- Rúbrica. LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rubrica. ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; LIC. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; C. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- Rubricas.